#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional. plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correcs. EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-K. Denné

Schmitz, 2, rue Favart, 2. Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San

Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de

la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	pesetas. Conts.
MADRID	18
ULTRAMAR Por tres meses  Extranjero Por tres meses	25

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Di-

rector de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 centimos de peseta cada uno, libres de todo

# GACETA I

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRÉTO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

#### ESCUERAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por si mismas y por sus relaciones con la higiene

pública. Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Dirección general de Instruccion pública

Art. 3. Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales

y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso. Historia natural, id. id.: leccion alterna, un curso. Anatomía general y descriptiva. — Nomenclatura de las regiones externas. — Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene. — Mecánica animal. — Reconocimiento de animales, aplomo, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapeutica.—Medicina legal: un curso de leccion diaria. Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia. — Procedi-

miento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria. Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y policía sa-nitaria: un curso de leccion diaria.

Clínica médica: un curso de leccion diaria.

Clínica quirúrgica: un curso de leccion diaria. Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria. Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion

en este arte. Prácticas de Agricultura y Zootécnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.° Los estudios referidos dan la aptitud necesaria,

Art. 5. Los estudos references dan la apitud necesaria, prévio un examen de revalida; para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el dia 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el dia 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales senán de hora y media.

Art. 7.º Ocho dias antes de empezar las lecciones se fijara en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las

lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de esta reglamento no habrá más clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion à que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escúelas las asignaturas que les falten y su-friendo el exámen de revalida, en virtud del que se les canjeará su título, prévio el pago de derechos.

## CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificacion de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

A. 10. Son arribuciones dei Director:

1. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al órden de los estudios y régimen de la Escuela.

2. Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el órden y disciplina dentro de la Escuela.

3. Convocar y presidir la Lunta de Profesores.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.
4.º Designar los dias y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta depen-

Formar á princípio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de catedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer

el cargo de Secretario. Proponer à la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amo-nestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Pro-fesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta 15 dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Direccion general de

Instruccion pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraidos por estos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

44. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secre-

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pension al que falte á ellas.

43. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enferme-dades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Cate-drático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinaria-mente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificacion de 500 pesetas. En las provincias sustituira al Director el Catedrático más antiguo.

#### CAPITULO III.

#### Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores

auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas. Art. 18. En todas las Escuelas de Veterinaria habra sem Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distri-

buirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:
Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores.
Uno de Anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de
las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomo,

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapeutica, Medicina legal y Clínica medica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstétricia.—Reconocimiento de animates:—Teoría y practica del forjado y her-

rado.—Clinica quirurgica. Uno de Agricultura y Zootécnia, y Derecho veterinário y po-

licia santaria.
Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Esquela:
Un Profesor de fragua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüe-

dad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el dia 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fedha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los

Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran á conocer algun descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo préviamente à la Academia à que corresponda el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposicion y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyendose las de fuera de Madrid por oposicion en todos los casos, salvo el derecho que á los actua-les supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias. y las de estas se proveeran por oposicion. Los Ayudantes serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública à propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposicion à las plazas de Profesores de número, de Auxiliares o de Ayudantes se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligacion de todos los Profesores obedecer las ordenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obede-cer á aquel y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno en alzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán les Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

#### CAPITULO IV.

#### De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

1. Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el

gobierno y administracion de la Escuela. 2.° Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo à las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.° Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profe-

sores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de mat

Hacer los asientos de matrículas y examenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5. Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, prévia autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor,

empleado, dependiente ó alumno un expediente personal. Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

#### CAPITULO V.

#### De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 4.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conseje con el sueldo anual de 875 pesetas; un

portero con 750, y dos palafreneros à 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde à la Junta de Profesores de la Escuela à propuesta del Director, y su separacion la acordará la misma Junta en virtud de peticion de una completa de la Escuela Director productiva de una conficient de un conserva de la Director productiva de una conficient de un conserva de la Director productiva de una conficient de un conserva de la Director productiva de una conficient de un conserva de la Director productiva de una conficient de un conserva de la Director preferial de una conficient de un conserva de la Director preferial de una conficient de la Conserva de la Director preferial de la Conserva de la Escuela de la cion de una comision de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará a cargo del Conserje en cada Escuela la conservacion del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquin, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Compario es iefe de todos los dependientes de la Esquela El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela. Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

#### CAPITULO VI.

#### De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

La Junta entendera en los asuntos siguientes: En la redaccion de los presupuestos.

En la aprobacion de cuentas.

En la formacion del cuadro de asignaturas.

4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5. En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oir su

parecer. Art. 35. Es atribucion de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar a propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrara tam-

bien los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las en-señanzas vacantes con la mitad del sueldo de la catedra. Art. 36. Todos los asuntos se resolveran por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar à los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la correccion o castigo que necesite su aprobacion.

#### CAPITULO VII.

#### De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificacion competente po-seer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

A los alumnos no pensionados:

La reprension privada por el Profesor. La reprension pública en la cátedra. Expulsion temporal de la Escuela. Expulsion absoluta.

Para los pensionados con 750 pesetas:

Reprension privada. Reprension pública por el Profesor.

Recargo de guardias. Suspension hasta 15 dias de sueldo.

Pérdida de la pension. Para los agregados al servicio familiativo de la Escuela:

Reprension pública por el Profesor.

Recargo de guardias.

4.º Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pension, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la Escuela se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo à los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos à la enseñanza oficial, prévio examen y pago de matrículas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterina-rio de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán tambien rehabilitarse sufriendo el exámen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y prévio el pago de

los derechos prevenidos. Art. 46. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pe-

setas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte con dispensa del pago de los derechos de

matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia de la Cirugía de la Circula de la Circ presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercera como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reunan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

#### CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el dia 1.º de Junio y el dia 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el órden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el art. 3.º de

este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un examen especial. Si en este exámen no fuesen aprobados, no podrán serlo

en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 23 alumnos aprobados un premio y dos accesit: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el regla-

Art. 49. El Jurado para el exámen de reválida de Veterina-rio se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores. Art. 50. El exámen de reválida para aspirar al título de Ve-

terinario consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.

2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de an-

El Jurado designará al examinando con 24 horas de anticipacion un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin

ayuda ajena.
3.º Un ejercicio práctico de Cirujía y otro de herrado y for-

Art. 51. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de exámen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los

exámenes de prueba de curso. Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público, enten-

diéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable. Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

#### CAPITULO IX.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones. El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farma-

La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de fra-gua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootécnia. Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior. Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases

orales en los establecimientos en que sirvan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los, créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871. — Aprobado por S. M. Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. a este Ministerio en 30 de Mayo último acerca de si las Salas de vacaciones deben limitarse en el despacho de causas criminales á lo que determina el artículo 902 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ó si por consecuencia del servicio público y por evitar la paralización consiguiente de la mayoría de las causas habrán de atenerse á las disposiciones que regian con anterioridad á dicha ley miéntras que esta pueda plantearse en toda su extension.

Enterado S. M., y considerando que las reglas conte-nidas en dicho artículo suponen la preexistencia de los Tribunales de partido que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos castigados por la ley en su grado máximo con pena correccional:

Considerando que interin se lleva á efecto la reforma de los procedimientos con la institucion del Jurado y demás bases que se indican en la primera disposicion transitoria de la ley orgánica, las Salas de lo criminal han de seguir entendiendo como hasta aquí en todas las causas cuyo conocimiento les confieren las leyes, y que por lo tanto no es conveniente, sin daño para la buena administracion de justicia y para los procesados, hacer alteracion en los preceptos que vienen rigiendo acerca del particular consultado, se ha servido resolver que por ahora y hasta que lleguen á realizarse las expresadas reformas no se atengan las Salas de vacaciones, para la sustanciacion y fallo de las causas criminales a lo prevenido en el citado artículo 902, sino á las Reales ordenes de 10 de Mayo de 1851, sus aclaratorias de igual mes de 1852 y 23 de Junio de 1858, y demás disposiciones vigentes con anterioridad á dicha ley orgánica.»

Lo que traslado á V.... de órden de S. M. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Junio de 1871.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Barcelona proponiendo la suspension de varios Vocales de aquella Diputacion provincial:

Resultando que constituida definitivamente la Diputacion provincial de Barcelona con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, y estando celebrando las sesiones del primer período semestral despues de su instalacion, segun lo que dispone el art. 31 de dicha ley, se dió cuenta en la del dia 5 de Mayo último de una instancia suscrita por algunos sujetos que, en nombre de la Junta republicana federal del cuarto distrito de aquella ciudad, denunciaban varias ilegalidades que suponian cometidas por el Gobernador de la provincia, y pedian á la Diputación que no cejase hasta conseguir el relevo de dicha Autoridad:

Resultando que habiendo manifestado varios Vocales que la Diputación no podia ocuparse del asunto objeto de la instancia por no ser de sus atribuciones como corporacion económico-administrativa, entender ni poner remedio á las infracciones de los derechos indiv se denunciaban, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, la mayoría resolvió sin embargo, por 22 votos contra 10, que la Diputacion continuara ocupándose del asunto, y que la solicitud pasara á la Comisión provincial para que diese dictámen:

Resultando que en la sesion pública ordinaria del dia siguiente, y con motivo de la aprobacion del acta de la anterior, varios Vocales se ocuparon de la conducta del Gobernador de Barcelona, calificando sus actos duramente y con frases destempladas, acusándole de atentar contra el ejercicio de los derechos individuales, sosteniendo que no debia ser obedecido, y promoviendo con este motivo una discusion verdaderamente política, que terminó con el acuerdo de devolver á los interesados la instancia en que pedian que la Diputacion gestionase para obtener la separacion de dicha Autoridad por el motivo que expuso la Comision de no venir ajustada la solicitud á las prescripciones de la instruccion sobre administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento:

Resultando que en la sesion celebrada el dia 12 de Mayo se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Vocales D. Antonio Mola y Argemi, D. Víctor T. Simal, D. Isidoro Domenech, D. Juan Puig y Llagostera y D. Mariano Rosell pidiendo que la corporacion, en uso del derecho que concede el art. 20 de la Constitucion del Estado (debió decirse el 17), solicitara del Gobierno la separacion

de D. Bernardo Iglesias del cargo de Gobernador de la provincia: que se nombrase una comision de Sres. Diputados que gestionase en Madrid lo conveniente á la con-secucion del objeto indicado; y que se declarara urgente el acuerdo, y por lo tanto ejecutivo desde luego:

Resultando que la proposicion ántes citada contiene, entre las consideraciones en que se apoya, las de que la manera como el Gobernador entiende el ejercicio de los derechos consignados en el tít. 1.º de la Constitucion del Estado podria producir conflictos con notable perjuicio de los intereses generales de la provincia; y que, gracias á su poco tacto, reina en algunas comarcas la mayor intranquilidad, llegando al extremo de obligar á muchas familias á abandonar sus hogares por no creer bastante garantida su seguridad personal:

Resultando que habiendo quedado sobre la mesa dicha proposicion para ser discutida en la sesion inmediata, en la del dia 19 se abrió un largo debate sobre ella, examinando varios Vocales los antecedentes políticos de D. Bernardo Iglesias-y su conducta durante los dos períodos en que ha ejercido el Gobierno de la provincia, al paso que otros Diputados se negaron á entrar en esta discusion por considerar que el asunto de que se trataba no era de la competencia de la Diputación provincial; siendo al fin aprobada dicha proposicion por 22 votos contra 12:

Resultando que en la sesion del dia 19 se presentó el proyecto de exposicion que se habia de dirigir al Gobierno, siendo aprobado en votacion nominal por 22 votos contra 11, y reproduciendo algunos Vocales la protesta que ya habian hecho en las sesiones anteriores de que aunque votaban en cumplimiento de la ley, no por esto se entendiera que autorizaban la exposicion, como tampoco habian autorizado el debate ni la proposicion que la motivó, por tra-tarse de disolucion de asociaciones y de otros actos políticos de que no debia conocer la Diputación?

Resultando que en la misma sesion del dia 19 se acordó nombrar una comision de dos Diputados que vinieran á gestionar en Madrid sobre la separacion de aquella Autoridad, señalándoles y mandando librar de los fondos provinciales la cantidad de 400 escudos para gastos:

Resultando que comunicados ámbos acuerdos al Gobernador de la provincia el dia 22 de Mayo, segun lo dis-puesto en el art. 48 de la ley orgánica, dicha Autoridad los suspendió al dia siguiente, poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial dentro del término señalado en el artículo ántes citado:

Resultando que el periódico político denominado El Telégrafo, que se publica en Barcelona, insertó en su número 3.233, correspondiente al dia 20 de Mayo, la exposicion que la Diputacion provincial acordó elevar al Gobierno pidiendo la separacion del Gobernador, y que dicho documento fué presentado en este Ministerio y registrado en el dia 1.º de este mes, no obstante la suspension del acuerdo decretado por aquella Autoridad dentro del plazo orias of or

Considerando que las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, que por lo mismo que desempenan funciones que les competen exclusivamente y ejercen sus atribuciones con absoluta inde-pendencia, deben estar cuidadosamente vigiladas por el Gobierno y sus delegados para impedir toda infraccion de la Constitucion, de las leyes generales y de la especial orgánica que determina el carácter y señala los asuntos que

son de la competencia de dichos cuerpos:

Considerando que si se consintiera que corporaciones tan numerosas, elegidas por sufragio universal y encargadas exclusivamente por la ley de la Administración económica de la provincia y del desarrollo de sus intereses morales y materiales, se ocuparan tambien de cuestiones meramente políticas, tomando acuerdos que embaracen la accion de los altos poderes del Estado, las Diputaciones provinciales perderian entônces su verdadero carácter, é introducirian la perturbacion y el caos en la gobernacion del país:

Considerando que las cuestiones que se trataron por la Diputacion provincial de Barcelona en las sesiones públicas celebradas en los dias 5, 12, 13 y 19 de Mayo son de carácter exclusivamente político y se refieren á asuntos que no son de su competencia, por cuya razon el Gobernador pudo suspender los acuerdos que se adoptaron, haciendo aplicacion de lo mandado en el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870: 😘 🦚

Considerando que el derecho consignado en el art. 17 de la Constitucion del Estado de dirigir peticiones individual o colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades no puede autorizar á las Diputaciones provinciales para que conozcan y resuelvan sobre asuntos que no les competen; pues todos los Diputados pueden hacer uso de este derecho como españoles por sí ó asociados con otros y sobre toda clase de asuntos; pero no tomando el nombre de una corporacion administrativa, cuyas atribuciones estan limitadas por una ley especial:

Considerando que sólo á los Gobernadores corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comision provincial, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 9. de dicha ley; y que suspendidos los adoptados en la sesion del 19, la insercion en los periódicos de la instancia que se acordó elevar al Gobierno y su entrega en este Ministerio constituyen una infraccion manifiesta de la ley, una usurpacion de las atribuciones que corresponden al Gobernador, y una desobediencia á órdenes de Autoridad superior, penada en el art. 380 del Código reformado:

Considerando que por lo que resulta del examen de las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial de Barcelona que obran en el expediente, y por lo ocurrido en los dias 1.º y 3 de este mes, que han publicado varios periódicos de aquella capital, dicha corporacion se ha convertido en un club político, en el que se defienden las ideas más contrarias al órden y á las bases fundamentales de toda sociedad, dándose lugar á escenas violentas en que con frecuencia toma parte el público, manteniéndose de este modo un estado de alarma que retrae los capitales y paraliza el trabajo:

Considerando que D. Joaquin Huguet, D. Ildefonso Cerdá, D. Salvador Sampere, D. Miguel Guanset, D. José Viñas Milá, D. Ignacio Juliana Albert, D. Joaquin Dach, Don José Palet y Riva, D. Victor Fructuoso Simal, D. Isidoro Domenech, D. José Bach, D. Juan Plá y Mas, D. José María de Torrescasana, D. José Roig y Minguet, D. Juan Puig y Llagostera, D. José Rubau Donadeu, D. José Layret, Don Mariano Rosell, D. Antonio Mola y Argemi, D. Vicente Ferrer, D. Rafael Coll y Remedios, D. Emilio Cros Isaach, D. José Anselmo Clavé, D. Juan Font y Rierra, D. Francisco Suñer, D. Ramon de Sentmanat, D. Pedro Vilarnau y y Riera y D. Juan Martorell son los Vocales que han tomado parte en los acuerdos adoptados por la Diputacion provincial de Barcelona en los dias 5, 42, 43 y 49 de Mayo, y los únicos por lo tanto que segun el art. 90 de la ley están comprendidos en las responsabilidades de que trata el 89

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 93, el Gobierno puede resolver por si en los casos de urgencia, bajo su responsabilidad y sin audiencia del Consejo de Estado, la suspension de los Diputados provinciales; y que es urgente reprimir y castigar las infracciones manifiestas de ley cometidas por los Vocales ántes citados para devolver à la Diputacion provincial de Barcelona su carácter de

cuerpo económico administrativo;
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se les suspenda del ejercicio de sus cargos, y que se remitan todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para la formación de la correspondiente causa; encargando á la vez á V. S. que las vacantes á que da lugar esta resolucion se llenen segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley vicente.

De orden de S. M. lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1871.

SAGASTA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### TRIBUNAL SUPREMO.

#### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chiva y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por Mariano Senen y Ausejo con Vicente Soncase sobre reivindicacion de media casa; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1,º de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 47 de Eherorde 4850 Antonio Domenech, como marido del Josefa Senen y curador de Ignacio y Mariano Senen, en consecuencia de demanda deducida por los herederos de D. Mariano Navarro contra su referida mujer y menores expresados sobre pago de cierta cantidad, y prévias las oportunas diligencias y licencia judicial, vendio al rematante Vicente Soncase una casa sita en el poblado de la villa de Turis, plaza de la Iglesia, por la suma de 4.575 reales vellon, de cuya escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas:

Resultando que en 28 de Mayo de 1869 Mariano Senen dedujo demanda para que se condenara á Vicente Soncase á que dentro de tercero dia entregase al demandante la mitad de la mencionada casa con las rentas que habia producido desde el tiempo que el demandado la poseia, y al efecto alegó que los padres del demandante Ignacio Senen y Esperanza Ausejo durante su matrimonio compraron dicha casa, que poseyeron quieta y pacíficamente hasta su fallecimiento; ocurrido hace más de 30 años, dejando cuatro hijos constituidos en menor edad, y llamados Antonio, Josefa é Ignacio y el demandante, los cuales eran legítimos herederos abintestato por razon de haber fallecido aquellos sin otorgar testamento: que al ocurrir dicho fallecimiento no se practicó liquidacion de los bienes, y tanto la citada casa como las demás finoas que poseian pasaron a manos del hermano mayor llamado Antonio, que las poseyó hasta su muerte, courrida hacia más de 20 años, y en el dia poseia ilegítimamente la mencionada casa Vicente Soncase: que el demandante, como heredero de sus difuntos padres, reclamaba la mitad de la casa en cuestion, sen atencion à que da otra mitad correspondia percibirla á su duica hermano, que sobrevivió á los padres sin descendiente legítimo:

Resultando que Vicente Soncase pidió se le absolviera de la demanda, y excepcionó que se hallaba poseyendo la casa por más de 18 años con buena fe y justo título, segun la escritura mencionada que acompañó:

Resultando que comunicados los autos al actor para réplica, los devolvió su Procurador exponiendo haberse ausentado su Letrado defensor, el que además le habia manifestado que no queria continuar en esta cuescion, y padó se designase al Letrado que se hallase en turno: que nombrados sucesivamente tres; que se excusaron por no encontrar sostenible la demanda, se mandó que dentro de tercero dia designase el demandante Letrado que le defendiese, bajo apercibimiento de declararse por desierta la demanda; y habiendo trascurrido dicho término sin que Senen hiciera la designacion, el Juez de primera instancia por auto de 12 de Noviembre de 1869 declaró por desierta la demanda presentada por aquel, con expresa condenacion de costas.

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandante y sustanciada en forma, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 1.º de Abril de 1870 confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que Mariano Senen interpuso recurso de casa-

cion por conceptuar infringidos:

1.º La jurisprudencia constante de los Tribunales, por la cual
en los expedientes civiles de tramitacion ordinaria nada pueden
hacer los Jueces de oficio sin que las partes interesadas lo

2. Los artículos 29 y 32 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los cuales, bien sean considerados los términos como prorogables, ó bien como improrogables, no pueden pasar adelante las actuaciones sin que proceda el apremio en su caso y la acusación de rebeldía en otro, lo cual no se habia verificado porque lo mandó el Juez de oficio:

3. Que además se fundaba el recurso en la falta de citacion para sentencia en primera instancia, y en que habiendo declarado desierta la demanda, el Juez, sin instarlo las partes contendientes, dió fin al procedimiento y no se abrieron los autos a prueba, produciéndose indefension por la coartacion del Juicio; en cuyo caso, infringiéndose las prácticas comunes del procedimiento, se habian imposibilitado todos los trámites que pudieran seguirse hasta la terminacion del juicio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el presente recurso, aunque interpuesto bajo el concepto de fundarse en infraccion de ley y de doctrina legal, se funda realmente en supuesto quebrantamiento de las formas del juicio, pues que á esta clase corresponden la jurisprudencia y disposiciones legales que se citan como infringidas por la sentencia recurrida:

Considerando que ni la jurisprudencia alegada en el núm. 1.º del recurso ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan en el 2.º constituyen ninguna de las causas taxativamente designadas en el art. 1.013 de dicha ley y en el 5.º de la provisional sobre reforma de la casacion civil para dar lugar á este recurso por quebrantamiento de forma:

Considerando que si bien se enumera entre estas causas la falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias, alegada tambien por el recurrente, es evidente que carece de aplicacion en el presente caso, puesto que el auto de 42 de Noviembre de 4869, en que el Juez de primera instancia declaró desierta la demanda del mismo Mariano Senen Ausejo, fué dictado á consecuencia de no haber este cumplido la intimacion judicial que bajo el correspondiente apercibimiento se le hizo de que nombrase ó designase el quinto Letrado que le defendiese, despues de haber declarado otros cuatro que dicha demanda era insostenible, como posteriormente lo declararon otros tres en segunda instancia, y como lo han repetido con relacion al presente recurso otros tres diferentes, nombrados de oficio y á virtud de providencias de este Tribunal Supremo por el De-

cano del Colegio de Abogados de esta capital;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mariano Senen y Ausejo, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho; y devuelvanse los autos á las Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al
efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Mauricio García.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.—
Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermindo Marro.—Luis Verguez Mondregos.

min de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior
por el Exemo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala
primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara de dicho Supremo Tribunal.

bano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 14 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, à 45 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instanciancia de Coin y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. José Bernal Perez con D. Cárlos Agreda Panigarola sobre nulidad de la prevención de un jurcio voluntario de testamentaria; autos que penden ante Nos en vintud de recurso de casacion interpuesto por Agreda contrá la sentencia que en 1.º de Octubro de 4869

dictó la referida Sala: Resultando que por escritura pública de 14 de Marzo de 1855 Doña Juana Maria Panigarola y su esposo D. José Bernal y Pe-rez, despues de expresar que en 24 de Diciembre de 1838 habian contraido matrimonio, aportando cada uno los bienes que refieren, acordaron y pactaron: primero, que respecto á que desde que contrajeron el matrimonio cada conyuge habia administrado, dirigido y gobernado por sí con entera y absoluta independencia del otro sus respectivos bienes y caudal segun y en los terminos que mejor les convino, practicando de su exclusiva cuenta, cargo y riesgo cuantos negocios, compras, ventas, arrendamientos y demás especulaciones creyeron ámbos conducente á sus intereses peculiares, querian continuar y seguirian así hasta la disolucion del consorcio sin intervenir ni mezclarse el D. José Bernal en los asuntos de la Doña Juana su esposa, ni esta en los de aquel: segundo, á fin de que la Doña Juana María Panigarela en los contratos y demás actos públicos ó privados que le ocurrieran y celebrase no necesitase de que asistiese su esposo, este la concedia la licencia más cumplida, ámplia y bastante que necesitase y que por derecho se requiriese para que por su exclusiva cuenta, cargo y riesgo, y sin intervención alguna del D. José, administrara y gobernara todos y cada uno de los bienes y cau-dal que la correspondieran y en adelante adquiriese por cual quier título, celebrando al efecto las escrituras necesarias: tercero, usando la Doña Juana María Panigarola de las facultades que le concedia la ley 60 de Toro, o sea la 9.º, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, renunciaba desde aquel dia en adelante y para siempre jamés el derecho que tenia á los gananciales ó multiplicados que en los bienes ó caudal del D. José Bernal y Perez, su esposo, pudieran resultar ó aparecieran a la disolucion del matrimonio; dejando, como desde luego y para siempre jamás dejaba, la mitad que de los mismos bienes gananciales le pertenecia á favor del antedicho, en plena propiedad, posesion y usufructo, sin ningun género de reserva, para que así fuesen todos ellos de su exclusiva y legitima pertenen-cia, y renunciando terminantemente cuantas leyes, usos y estilos le prohibieran verificar la ya citada á fin de que no la auxiliasen en forma alguna: cuarto, que ámbos otorgantes declaraban que aun cuando desde la contraccion de su matrimonio hasta de presente habia concurrido el D. José Bernal y Perez á la celebracion de varios instrumentos públicos y privados que la Doña Juana, su esposa, formalizó, y á los demás actos que esta necesitó practicar, fué sólo para cumplir con la circunstancia ó solemnidad de darla la licencia prevenida por derecho, y de ningun modo para percibir fondos, intereses ó bienes de esta, ni para manejarlos ni mezclarse en ellos bajo concepto algano, pues todos los practicó la Doña Juana como propios, peculiares y exclusivos de la misma, llevando para si las ganancias o utilidades que hubo, y sufragando las perdidas ó menoscabos que resultaron: quinto, que careciendo como carecian de todo género de descendientes y ascendientes que en grado forzoso pudieran sucederles, y con el fin de evitar dudas, cuestiones y litigios á los que bajo cualquier título fuesen sus respectivos herederos, les prevenian, ordenaban y mandaban desde luego para cuando llegase el fallecimiento de cada cual de ambos consortes, que la expresa y terminante voluntad de estos era que aquellos tuvieran y estimasen por únicos bienes y cau-dal de la Doña Juana Maria Panigarola los que entónces permanecieran existentes, tanto de los que llevó en dote y heredó de su madre y tia, cuanto de los que en adelante la dejare algun pariente ó extraño y adquiriera á su nombre por escrituras públicas ó privadas, así raíces como semovientes y creditos, la ropa y alhajas de su uso y la mitad de los muebles y menaje de casa que á la sazon hubiese en la de su morada; y por de la propie-dad del D. José Bernal y Perez se reputarian y tendrian los que quedasen de los que heredó de sus padres, los que por herencia, donacion ú otro título viniesen tambien á su poder; las fincas que comprase, cambiare ó permutare; los créditos, derechos y acciones que con documentos públicos o privados resultasen à su nombre; el metálico y demás que aparecteran dentro de su ropero; la ropa y alhajas de su servicio y la otra mitad de los

muebles y menaje de casa; y que así, pues, se prohibian recíprocamente los otorgantes y à sus herederos y sucesores el poder alterar ni variar el contenido de esta cláusula bajo títule ni concepto alguno: sexto, y por último, que cada otorgante pagaria y satisfaria por su cuenta exclusiva las deudas que respectivamente tuvieren contraidas y las que hasta su peculiar fallecimiento contraieren:

Resultando que en virtud de la precedente escritura, y sin la intervencion del D. José Bernal y Perez, la Doña Juana María Panigarola por escritura de 21 de Enero de 1857 prestó á Juan de Agüera y su mujer la cantidad de 138 escudos: por otra de 15 de Octubre de 1859 se obligó á pagar al Antonio Valero Fernandez la cantidad de 348 escudos: por otra de 8 de Setiembre de 1861 vendió á Doña María del Cármen una casa, así como por otra de 41 de Mayo de 1862 dió en arrendamiento á Alejo Rueda un molino harinero; y por otra de 13 de Julio de 1866 vendió á D. José Agreda Panigarola, su sobrino, en precio de 200 escudos una heredad de tierras puesta de olivos y otros árboles:

dos una heredad de tierras puesta de olivos y otros árboles:

Resultando que en 13 de Julio de 1866 la citada Doña Juana.

Panigarola otorgó testamento ante un Notario y testigos, declarando, entre otros particulares: primero, que los bienes que poseia eran muy conocidos de sus herederos, por cuya razon omitia hacer la descripcion de ellos, que además de ser innecesaria la molestaria en el estado de enferma en que se hallaba: segundo que debia algunas sumas que constaban de documentos que obraban en poder de los acreedores, y tambien del libro de apuntes que la otorgante llevaba para conocimiento: tercero, que legaba, y mandaba en propiedad y posesion á su sobrina Doña Ana Elisa Agreda Panigarola la mitad integra que correspondia á la otorgante de la casa situada en la plazue la de Escamilla: cuarto, y que del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituia por herederos, mediante no tenerlos forzosos, á sus sobrinos Doña Antonia, D. Cárlos, Don José y Doña María Elisa Agreda Panigarola, hijos de su hermana Doña Antonia Panigarola, à los cuatro por cuartas partes iguales, y en plena propiedad y posesion:

Resultando que fallecida en 47 de dicho mes de Julio de 4866 la Doña Juana María Panigarola, asociada de su marido Don Francisco Gomez Luna, y D. Cárlos, D. José y Doña Ana Elisa Agreda Panigarola, por escritura pública de 29 de Octubre de 1867 hicieron el inventario, tasacion y adjudicacion de bienes quedados por muerte de la Doña Juana, y establecieron, entre otros supuestos: 7.°, que estando como estaban los comparecientes en un todo conformes con la mencionada division, la aprobaban y ratificaban, dandola toda la validez y firmeza que en derecho se requeria, y se obligaban a estar y pasar por ella en todo tiempo, toda vez que con los bienes que cada cual habia recibido se hallaba totalmente reintegrado de su parte de herencia, de las deudas de cuyo pago se habia hecho cargo, y además la legataria del importe de su legado: 9.°, que los bienes comprendidos en el cuerpo de hacienda y que habian sido objeto de la division eran los únicos quedados á la muerte de Doña Juana Panigarola, la cual no tenia muebles ni otros efectos, porque ossi siempre habia vivido con los otorgantes: 10, que si en lo sucesivo apareciesen otros bienes correspondientes à la testamentaria, los dividirian por cuartas partes iguales, y en la misma forma satisfarian cualesquiera otras responsabilidades que pudieran resultar contra la misma; y en el 11, que habiendo estado casada la Doña Juana Panigarola con D. José Bernal Perez, se reservaban los otorgantes el derecho à reclamar la mitad que les correspondia de los bienes gananciales ó multiplicados durante la indicada sociedad conyugal:

Resultando que posteriormente D. Cárlos Agreda Panigarola, uno de los otorgantes de la precedente escritura, acudió al Juzgado exponiendo que sólo se habian dividido los bienes aportados por Doña Juana María Panigarola al matrimonio, y que faltaba por consiguiente realizar los derechos y percibir los gananciales que aun conservaba el cónyuge superstite, promo-vió el juicio universal de testamentaria de la Doña Juana; y en su virtud por auto de 22 de Julio de 1868, teniendo por aceptada lisa y llanamente la herencia de Doña Juana Panigarola y por prevenido y provocado el juicio voluntario de testamentaría de la misma, con exclusion de sus aportaciones á la sociedad conyugal, se mandó citar para el inventario á los interesados, que se convocase á junta para tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y que se practicasen otras varias diligencias que el D. Cárlos Agreda solicitaba acerca de la intervencion de cuantos papeles y documentos existieran en la casa de D. José Bernal y Perez y que tuviesen relacion con los hechos de que se trataba: cumplido este auto en algunos de sus extremos, y nombrado administrador de los bienes, por providencia del 27 del propio mes de Julio D. Francisco Gomez Luna, mediante la no conformidad de los interesados, acudió el D. Los Bernel y Perez pretendiande la no conformidad de los interesados, acudió el propio de la propio del la propio del la propio del la propio de la propio del la propio del la propio del la propio de la propio de la propio del la D. José Bernal y Perez pretendiendo la reposicion de ambos proveidos, y que se declarase no haber lugar à prevenir el juicio de testamentaria de la Doña Juana Panigarola puesto que habia concluido desde el momento en que verificada la parti-cion de sus bienes fueron distribuidos entre sus herederos:

Resultando que denegada por auto de 31 del mismo mes de Julio de 1868 la reposicion solicitada, presentó nuevo escrito el D. José Bernal y Perez en 5 de Agosto de dicho año formando artículo de prévio y especial pronunciamiento para que con suspension del curso del expediente de la testamentaría se declarasen nulas cuantas diligencias se habian practicado en el mismo. y préviamente no haber habido lugar á prevenir el juicio referido incoado á instancia de D. Cárlos Agreda como heredero de Doña Juana Panigarola; y que si á esto no hubiese lugar, se declarase la nulidad de lo actuado despues del momento en que se llevó á cabo la intervencion de los bienes del Bernal, con expresa condenacion de costas á Agreda; y al efecto alegó, entre otras consideraciones, que era válida la renuncia que de los gananciales hacia la mujer casada con arreglo á lo prescrito en la ley 60 de Toro: que una vez realizadas las operaciones de inventario, justiprecio, division y adjudicacion de los bienes de una testamentaria, concluia esta, ya constasen aquellas en escritura pública, ó ya en expediente protocolizado, sin que en este caso fuese posible promover el juicio de aquella denominacion: tercero, que para impugnar la escritura en que la mujer renunciaba à los gananciales cen favorrede su marido no era oportuno ni legal promover la testamentaria de aquella cuando las operaciones particionales concluyeran: que cuanto se hacia ó verificaba contra la ley ó la jurisprudencia de los Tribunales era como si no se hubiese efectuado, y se consideraba y debia declararse nulo; y que por consiguiente, no habiendo debido prevenirse el juicio de testamentaria, adolecia de nulidad todo lo actuado.

Resultando que D. Cárlos Agreda Panigarola, en quien por escritura de cesion de 17 de Octubre del mismo año de 1868 se habian refundido los derechos de los demás interesados, pretendió que se declaráse no haber lugar á la nutidad solicitada y que siguieran sustanciándose los autos, conforme á la definicion hecha de los mismos; y expuso que la validez ó nutidad de la escritura de renuncia de gananciales que utilizaba el contrario para sostener la invalidez del juicio de testamentaría no era discutible en un trámite incidental, debiendo ser objeto de un ordinario revestido de todas sus solemnidades; fuera de que no teniendo efecto retroactivo dicha escritura, caso de que se eje-

cutoriara ó se admitiera su legalidad, este acto no deducia ninguna consecuencia ni argumento en contra de la sustanciacion de una testamentaría dentro de la cual únicamente podia utilizarse si ántes de la renuncia habia ó no gananciales, sobre los cuales no recayó la contratacion: que la division efectuada de los bienes de Doña Juana Panigarola recayó sólo sobre sus aportaciones, reservándose por la cláusula 11 el ejercicio de los derechos que le trasmitió el marido; y que estos derechos no podian materializarse sino en el juicio liquidatorio, no llevando como no llevaba consigo la citada division de las aportaciones la re-nuncia de los derechos de sustanciacion, ni comprendiendo como no comprendian la misma la de los derechos trasmitidos; y por último, que para saber si habia ó hubo gananciales en una sociedad conyugal era indispensable que precediese la liquidacion, segun sentencias de 23 de Octubre de 1857, 12 de Junio de 1862 y 14 de Octubre de 1865:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Octubre de 1869, declarando improcedente y nulo de ningun valor ni efecto el juicio de testamentaría promo-vido por auto de 22 de Julio de 1868, mandando en su virtud que los bienes, dinero, alhajas y documentos inventariados y que se haliaban en poder de D. Emilio García Bernal y del actuario quedasen à la libre disposicion del D. José Bernal, en cuya casa se hallaban; librándose mandamiento á los Notarios de aquel partido y Registradores de la propiedad del mismo y de Alora para que tuvieren por nulos y de ningun efecto los que se expidieron en virtud del referido auto de 22 de Julio, y que se reservaba á D. Cárlos Agreda su derecho para que lo ejercitase si lo viere conveniente en el juicio que correspon-

Resultando que D. Cárlos Agreda interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto declaraba la nulidad del auto en que se hubo por promovido el juicio de testamentaria y la ley 2., tít. 15, Partida 6.:

Resultando que denegada la admision del recurso y admitida la apelacion que de esta negativa interpuso Agreda, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, y por sentencia del mismo se admitió el recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun los artículos 67 y 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo son las que declara firmes, si trascurrido el termino no se interpone apelacion contra ellas:

Considerando que la providencia en que se hubo por promovido el juicio voluntario de testamentaría en ningun concepto puede llamarse definitiva ni que ponga término al juicio; porque léjos de ello da principio al juicio mismo, y además fué dic-tada sin audiencia ni citacion prévia de los demás interesados en la herencia:

Considerando que si bien la ley 2., tít. 15, Partida 6. autoriza á los herederos para pedir la division de los bienes, en el caso de este pleito, en que sólo restan por liquidar los gananciales que hubieran podido corresponder á la testadora en su matrimonio con D. José Bernal y Perez, obsta á los herederos la renuncia de ellos que otorgó formalmente su causante, y miéntras no se declare su nulidad ó ineficacia por los medios legales que les reserva la sentencia no pueden pedir útilmente. la prevencion de la testamentaria:

Considerando, por todo, que la sentencia no infringe el ar-

tículo 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la 2.\*, tít. 15, Partida 6.\* ya citadas, y que se invocan por el recurrente;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Agreda y anigarola, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho; y devuelvanse los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.— Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tri-

bunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Abril de 1871. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Solsona y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por los consortes D. Ignacio Boyé y Doña María Llordés con D. Jáime Llordés sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 27 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Febrero de 1821, y con motivo del matrimonio celebrado ocho años antes por José Llordés con Polonia Barberá, se otorgó escritura de capitulaciones, por la que Francisco Barberá prometió en dote á su hija Polonia 350 libras en metálico y las ropas y apéndices nunciales, donacion que esta aceptó con permiso de su marido, aportándola en dote, y además 50 libras que esperaba cobrar del redito de la causa pia que habia fundado Miguel Canut; queriendo que su suegro y marido, Jaime y José Llordés, cobrasen toda su dote y se apropiasen de los réditos de ella, los cuales la hicieron de aumento 166 libras, 13 sueldos y 4 dineros, que aseguraron sobre todos sus bienes y prometieron restituir siempre que hubiese lugar: que Jaime Llordés hizo a su hijo José donacion y heredamiento universal con ciertas condiciones y reservas; y que ámbos consortes convinieron en heredar á los hijos é hijas de su matrimonio primero que á los de otro, no juntos ni juntas, sino el uno despues del otro, guardando el órden de primogenitura y prefiriendo siempre á las hembras los varones de cualquiera matrimonio, excluyendo empero á los que fuesen religiosos profesos, ó defectuosos de miembros, ó faltos de entendimiento; queriendo que si otra cosa en contrario se encontrase ordenada, fuese

Resultando que Polonia Barberá, viuda de José Llordés, fa-lleció en 6 de Marzo de 1867 con testamento otorgado en 6 de Setiembre de 1864, en el que legó á sus hijos Jáime, Antonio, José, Matilde y Engracia, en pago de su legitima materna, la cuarta parte del dote de 350 libras que sus padres la habian se-

cuarta parte del dote de 350 libras que sus padres la naman se-ñalado y que habia constituido y entregado á sus difuntos sue-gro y marido, é instituyó herederos universales á su hija María Llordés y á su marido Ignacio Boyé: Resultando que estos consortes entablaron en 28 de Agosto del citado año 4867 la demanda objeto de este pleito, en la que alegando que los bienes que de su madre habia dejado á su fa-llecimiento, consistentes en su dote y esponsalicio, formaban llecimiento, consistentes en su dote y esponsalicio, formaban un total de 604 escudos y 436 milésimas; y que Jáime Llordés poseia los bienes de su padre José, obligados á la restitucion de aquella suma; deduciendo como fundamentos legales que la

mujer y sus herederos tienen hipoteca legal sobre los bienes del marido para la restitucion de la dote; y que consistiendo en este caso la herencia que se reclamaba en los bienes dotales de Polonia Barberá y en la donacion esponsalicia, venia obligado á su restitucion y pago el heredero del marido que habia recibido la primera y prometido la segunda, suplicaron se con-denase á Jáime Llordés á entregarles los bienes que constituian la herencia de su madre, abonados al mismo los derechos legi-

timarios que le compitieran : Resultando que Jáime Llordés impugnó la demanda fundado en que aun cuando su madre habia instituido herederos á los demandantes en su testamento, en las costas dotales se habia comprometido en union con su marido á heredar á los hijos de aquel matrimonio con preferencia á los de otro, guardando entre ellos orden de primogenitura, y prefiriendo los hijos a las hijas, lo cual constituia un derecho indispensable y preferente en el demandado à la sucesion de los bienes de sus padres, porque tales señalamientos eran irrevocables si los otorgantes no se reservaban la facultad de revocarlos:

Resultando que los demandantes replicaron que los heredamientos otorgados en capitulaciones matrimoniales á favor de los hijos nacederos, cuando eran puros, constituian una do-nacion inter vivos absoluta, y por lo tanto irrevocable; que las donaciones absolutas de todos los bienes eran nulas cuando se hacian sin reserva para testar, y que el heredamiento universal à favor de hijos nacederos era nulo si no contenia la indicada reserva:

Resultando que absuelto Jaime Llordés de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 27 de Enero de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

Las leyes 83, parrafo quinto De verborum obligationibus, 46 De inutiles stipulationibus, y 15 De pactis, sin expresar de que cuerpo legal, aunque parece ser del Digesto; la 34 Código De transactionibus, y la 2.°, tit. 7.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto declaraban nulas las donaciones universales en favor de los hijos nacederos si no contenian reserva para

Y al conceder à las capitulaciones carácter de irrevocabilidad, la ley suprema del testador, consignada en su disposicion testamentaria, en atencion á que la cláusula final de aquellas era sólo un heredamiento prelativo á favor de los hijos nacederos de aquel matrimonio, y desde el momento en que los contrayentes se habian imposibilitado de nombrar heredero á los que fueran profesos en religion ó notablemente defectuosos, queriendo que si algo en contra de eso se encontraba fuera nulo, era claro que se habian reservado la facultad de testar, habiendo podido por ello Polonia Barberá instituir válidamente herederos á los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que la clausula referida de las capitulaciones matrimoniales para el casamiento de José Llordes y Polonia Barberá contiene un llamamiento prelativo para en el caso de que concurriesen á heredar los hijos de dos matrimonios, y una institucion absoluta para los hijos que tuvieran los esposos, guardandose el órden de primogenitura y prefiriendo siempre los varones á las hembras:

Considerando que aquella institucion de heredero es irrevocable como hecha en un contrato oneroso, segun los fueros y costumbres de Cataluña, y como lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal, concurriendo en el demandado la cualidad de primogénito, y además el hecho de haber pagado su legítima á la recurrente, como lo ha apreciado la Sala sentenciadora:

Considerando que en dichos capítulos matrimoniales, léjos de reservarse la facultad de testar, estipularon expresamente que fuera nulo lo que hiciesen contra los capítulos concordados, y por tanto no ha podido surtir efecto alguno la institucion de heredera hecha por Polonia Barberá en favor de su hija María Llordés, contraviniendo á lo estipulado en dichas capitula-

Considerando que léjos de contener dichos capítulos matrimoniales una donacion universal en favor de los hijos nacede ros, prohibida por las leyes romanas y recopilada que se citan en el recurso, aparece que el donador se reservó expresamente el usufructo de los bienes donados durante su vida, la facultad de gravar, vender o imponer sobre dichos bienes la cantidad 1.000 libras y de disponer de 200 por testamento:

Considerando, por todo, que la sentencia no ha infringido las leyes citadas ni la voluntad del testador; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los consortes D. Ignacio Boyé v Doña Maria Llordés, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos à la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firma-mos.—Mauricio García.—Tomás Huet.—José María Caceres.— Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fer-

min de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia
por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del
Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Abril de 1871.-Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1871, en el expediente, núm. 516 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Victorio Coronado Perez:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Aracena se instruyó causa por los excesos que contra su madre cometia frecuentemente Victorio Coronado Peréz, en cuyo procedimiento se justifico la manera inconveniente y poco respetuosa con que la trataba, las expresiones injuriosas que la dirigia hasta haberla amenazado con arrojarla á una koguera ó á un pozo; y por último, que pocos dias ántes del 15 de Agosto último, siendo como las once de la noche, llevando algunos combustibles y sabiendo que su madre estaba dentro de la casa, prendió fuego á la puerta de la misma, acudiendo dos vecinos. que lo apagaron y reprendieron por tal atentado al Victorio Co-

ronado: Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, estimando probados los hechos referidos, dictó sentencia, en la que consideró constituian dos delitos y una falta, el uno de incendio frustrado en lugar habitado, puesto que su autor habia hecho cuanto era posible para su consumacion, y si no se realizó fué por causas independientes de su voluntad; otro el de amenazas de muerte incondicionales, y que el autor de todo, concurriendo en el primero las circunstancias agra-vantes 1.º y 15 del art. 10 del Código penal, era Victorio Coronado Perez, al que segun los artículos de dicho Código que cita impuso por el de incendio frustrado 10 años y un dia de

presidio mayor é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; por el de amenazas incondicionales cinco meses de arresto mayor, la caucion y en su defecto el destierro que pre-viene el art. 509, y por la falta de respeto y obediencia à su madre 10 dias de arresto menor y reprension, condenándole además en todas las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se propuso por el procesado en tiempo recurso de casacion; y nombrados tres Abogados para su interposicion, manifestaron no encontraban razon para sostenerle; y pasada al Ministerio fiscal, este lo ha deducido en favor del reo, alegando se ha infringido el párrafo último del art. 3.º y el 72 del Código penal al calificar la Sala el delito de incendio frustrado, debiendo sólo considerarse como de tentativa; pues aun para su ejecucion faltaban mu-chos actos al agente, y que esta calificacion hace que la pena impuesta sea más grave, por lo que segun los casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio procede la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mon-

dragon:
1.º Considerando que este Supremo Tribunal, al efecto de la admision de los recursos, ha de aceptar los hechos como ven-

gan consignados en la sentencia:

2.º Considerando que dados los hechos admitidos como probados, el autor del incendio tenia ya puesto fuego á la puerta de la casa que trataba de incendiar; y que si no se propagó, fué porque dos vecinos acudieron á extinguirle y apagarle contra la voluntad de aquel:

Y considerando que supuestos estos datos, las alegaciones del Ministerio fiscal están en notoria contradiccion con ellos, por lo que no puede darse entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y póngase en conocimiento del Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zuniga. — Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco

de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia
por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribural Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Abril de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1871, en el expediente núm. 522 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N....

Resultando que en la tarde del 24 de Abril del año anterior salió de su casa la niña...., de cuatro años de edad, para ir à la de....; y al llegar al patio de dicha casa, y como entre cinco y seis de tarde. N.....la cogió de la mano; y llevándola al patio de la casa núm. 3, calle de...., abusó de ella y la violó: que á poco rato, y siendo como las siete de la misma tarde, y hallándose la niña...., de edad de seis años, en la calle de...., la cogió el mismo; y llevándola al patio de la casa núm. 1.º, calle de...., cometió con ella igual atentado: que seguida causa en el Juzgad del distrito del contre el N. por los correspondentes del contre el N. por los c del..... contra el N..... por los expresados delitos, y remitida à la Audiencia, la Sala de lo criminal de la misma, apreciando y examinando los hechos, declaró que constituian dos delitos de violacion, y que su autor lo era N....., sin que hubiesen concurrido circunstancias agravantes ni atenuantes; y en su conse-cuencia, y teniendo presentes los artículos del Código penal vigente citados, y el 12 y 13 de la ley de reforma de procedimiento criminal, condenó al procesado en la pena de 12 años y un dia de reclusion por cada uno de ámbos delitos, con las accesorias de interdiccion civil è inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y derechos políticos, a dotar a cada niña por via de indemnizacion con 4.000 pesetas, y al pago de todas las costas y gastos del juicio:

2.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion, fundado: primero, en que la sentencia ha infringido el art. 453 del Código penal reformado, pues al aplicársele dicho artículo se ha supuesto consumado un hecho que está en contradiccion con la declaración de los Facultativos, y que en todo caso seria aplicable el art. 454 por considerarse los delitos como abusos deshonestos; invocando para ello los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre recursos de casacion en lo criminal; segundo, en que igualmente se ha infringido el art. 4.º de la ley provisional sobre procedimiento criminal, porque no existe prueba bastante con arreglo á la misma ley para conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la constante de la constante con arreglo de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la constante con arreglo de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los dos delitos de la conceptuar al recurrente actor de los delitos de la conceptuar al recurrente actor de los delitos d tos, mucho más cuando ha presentado testigos que acreditan que en la hora en que ocurrieron estaba en el café de...., sitio

distante del lugar en que fueron ejecutados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mon-

dragon: Considerando que en tanto deben estimarse las infracciones alegadas para la admision del recurso, en cuanto sean algunas de las comprendidas en los cinco casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año an-

Considerando que los hechos alegados en el recurso, además de no aceptarlos la Sala sentenciadora, los rechaza terminantemente y declara improbados en hechos contrarios à los aceptados en la sentencia no es admisible segun la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de....., á quien condenamos en las costas; y comuniquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... á los efectos que de derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MA-DRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera .- Juan Cano Manuel .- Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Abril de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, à 17 de Abril de 1871, en el expediente núm. 508 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Doña Ana y Doña María Rueda Ruiz:

1.º Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de Villacarriedo á instancia de Doña Ana Rueda por lesiones que pretendió haberle inferido D. José Barreda, este durante el curso del procedimiento denunció á aquella y á su hermana Doña María como autoras de las lesiones que por su parte le habian causado el dia 47 de Diciembre de 4869 miéntras se hallaba apacentando sus ganados, maltratándole ámbas de palabra y obra, y produciéndole una contusion en la boca que, segun declaracion del Facultativo, le impidió dedicarse a su trabajo ha-

claración del racultativo, le implició dedicarse a su trabajo habitual por espacio de 18 dias, si bien esta dilación pudo ocasionarse por otros motivos extraños á la lesion inferida:

2.º Resultando que formadas diligencias sumarias con tal motivo contra las expresadas Doña Ana y Doña María Rueda, quienes se sostuvieron constantemente negativas, atribuyendo el sunes se sostuvieron constantemente negativas, atribuyendo el suceso á una caida involuntaria del querellante, y continuando el proceso en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dictó sentencia en 25 de Enero último, por la que, formando el criterio jurídico que atribuye á los Tribunales la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, califica á aquellas como autoras de las lesiones ménos graves inferidas á D. José Barreda, con las circunstancias agragraves inferidas à D. Jose Barreda, con las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio à la edad del ofendido, circunstancia 8.º y 20 del art. 10, y las condenó en su virtud à la multa de 125 pesetas à cada una y à la indemnizacion de 25, con las costas de por mitad:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia, y en el que se ha personado tambien por su parte el ofendido Barreda, se alegan como fundamentos en apovo de ague!

yo de aquel:

1.º Que de los hechos consignados en la sentencia no se deduce la cooperacion que la Sala atribuye á las recurrentes en el suceso origen del procedimiento:

Que ignorándose la manera con que el mismo tuvo lugar, bien por agresion ó por casualidad, falta la base esencial del delito, cual es su preexistencia, para determinar legalmente

3.º Que aun en la hipótesis de existir la infraccion legal, el criterio jurídico del Tribunal sentenciador ha debido atemperarse á las prescripciones de la ley novísima sobre procedimientos, y no á la regla 45 de la provisional para la aplicacion

mientos, y no a la regia 45 de la provisional para la aplicación del Código antiguo, puesto que la sentencia se ha dictado con posterioridad á la publicación de aquella;

Y 4.º. Que las circunstancias de agravación que establece la Sala en el fallo son caprichosas é inoportunas, ya por el sexo á que pertenecen las recurrentes, ya porque no resulta determinada con precision la edad del ofendido.

nada con precision la edad del ofendido.

Deduciendo de lo expuesto que en la sentencia reclamada se han infringido los artículos 13,1.°, 431, el 10, circunstancias 9.° y 20 del Código, y el 12 de la ley sobre el procedimiento criminal, y que por consiguiente se halla comprendido el recurso en los párrafos primero, cuarto y quinto del art. 4.º de la de casación, publicada en 18 de Junio del año próximo pasado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

1.º Considerando que, segun lo prescrito en el art. 7.º de la precitada ley sobre casacion, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada:

Y considerando que todas las alegaciones que se aducen en apoyo del presente recurso proceden de hipótesis que des-virtúan aquellos hechos para aducir apreciaciones gratuitas, y en oposicion á los consignados, en uso de su exclusiva competencia, por la Sala sentenciadora, no pudiendo por consiguiente

tener cabida el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-gar à la admision del interpuesto a nombre de Doña Ana y Doña María Rueda y Ruiz, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos á los efectos que en derecho proceden.

Autiencia de Burgos a los electos que en derecho proceden.
Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de
Madrio é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúniga. — Tomás
Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco
de Vera. — Juan Cano Manuel. — Luis Vazquez Mondragon.
Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia
por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del
Tribunal Supremo estandose celebrando audiencia pública en

Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE
NÚMERO 688

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas, por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento delo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentade 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan. expresan.

de de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	en Escs. Mils.
	PROVINCIA DE CÁCERES.	in the state of th	
88411	Ayuntamiento de Pera-	A Kenny I to the	r Maria
ة ولك والمني الم	leda de la Mata	Julio 1865	5.966486
88412	Idem de id	Setiembre id	1.590413
88413	Idem de id	Octubre id	549'813
88414	Idem de id	Noviembre id	922438
88415	Idem de id	Enero 1866	538,773
88416	Idem de id	Marzo id	228'742
88417	Idem de id	Abril id	645'641
88418	Idem de id	Mayo id	387'289
88419	Idem de id	Junio id	2.413'893
88420	Idem de id	Julio id	1.386'347
88421	Idem de id	Octubre id	874 137
88422	Idem de id	Noviembre id	463 333
88423	Idem de id	Abril 1867	646'240
88424	Idem'de id	Mayo id	470.091
88425	Idem de id	Agosto id	1.130134
88426	Idem de id	Noviembre id	3.466 666
88427	Idem de id	Diciembre id	101'488
88428	Idem de id	Enero 1868	405'334
88429	Idem de id	Abril id	554'987
88430	Idem de id	Mayo id	491 325
88431	Idem de id		1.125'544
88432	Idem de id	Julio id	4.596.799
88433	Idem de id	Octubre id	518'807
88434	Idem de id	Noviembre id	393,333
88435	Idem de Romangordo	Setiembre 1865	16.390
88436	Idem de id	Noviembre id	221'745
88437	Idem de id	Diciembre id	850'083

número de	CORPORACIONES.	MESY AÑO	IMPORTE
órden.	CORPORACIONES.	á que pertenecen las relaciones.	en Escs. Mils.
88438	Ayuntamiento de Ro-		
00400	mangordo	Marzo 1866	335'808
88439	Idem de id	Abril id	2.896
88440 88441	Idem de id	Junio id Julio id	<b>152:29</b> 3 76:853
88442	Idem de id	Octubre id	140'618
88443 88444	Idem de id	Noviembre id Diciembre id	84'066 850'084
88445	Idem de id	Marzo 4867	335,808
88446	Idem de id	Abril id	<b>2</b> '896
88447 88448	Idem de id	Mayo id Octubre id	<b>293'198</b> <b>140'618</b>
88449	Idem de id	Noviembre id	<b>23</b> 9.632
88450	Idem de id	Febrero 1868	267'200
88451 88 <b>452</b>	Idem de id	Marzo id Mayo id	71'504 216'344
88453	Idem de id	Junio id	76.853
88454	Idem de id	Octubre id	221'684
88455 88456	Idem de id	Enero 1869 Febrero id	96'069 <b>4</b> 00'800
88457	Idem de id	Marzo id	107:256
88458	Idem de id	Junio id Octubre id	343'728
88459 88460	Idem de id	Noviembre id	210'928 <b>121</b> '600
88461	Idem de Talayuela	Agosto 1865	9.090'466
88462	Idem de id	Setiembre id	7'328
8846 <b>3</b> 8846 <b>4</b>	Idem de id	Noviembre id Marzo 1866	62'842 30'662
88465	Idem de id	Abril id	1'296
	Idem de id	Julio id	34'347
88467 88468	Idem de id	Octubre id Marzo 4867	62°842 30°662
88469	Idem de id	Abril id	1'296
884,70	Idem de id	Octubre 1867	62.842
88474 88472	Idem de id	Marzo 1868 Junio id	<b>3</b> 1'956 <b>3</b> 4'346
88473	Idem de id	Octubre id	62'840
88474	Idem de id	Marzo 1869	47.936
88475	Idem de id	Junio id Octubre id	51.520
88476 88477	Idem de id	Julio 1865	94'264 276'666
88478	Idem de id	Mayo 1866	16
88479	Idem de id.	Setiembre id Octubre id	440
88480 88481	Idem de id	Febrero 1867	276'666 440'004
88482	Idem de id	Abril id	16
88483	Idem de id	Agesto id	276,666
88484 88485	Idem de id	Abril 1868	16 684 <sup>,</sup> 004
88486	Idem de Valdehuncar	Setiembre 1865	12.660
88487	Idem de id	Noviembre id	108:592
88488 88489	Idem de id	Marzo 1866 Octubre id	52,980 108,592
88490	Idem de id	Marzo 4867	<b>52</b> 980
88494	Idem de id	Octubre id	108.592
88492 88493	Idem de id	Idem 1868 Enero 1869	108°593 74°312
88494	Idem de id	Octubre id	162'838
	PROVINCIA DE SEGOVIA.	a magazin a f	
88495	Ayuntamiento de Ba-	T 1000	0.000
88496	lisa	Enero 1869 Mayo 1870	3,360 3,360
88497	Idem de Bercial	Enero 4866	595'788
88498	Idem de id	Diciembre id	195'788
88499 88500	Idem de id	Idem 1867 Idem 1868	595'788 586'667
88501	Idem de id	Noviembre 1869	880
88502	Idem de Cobos de Fuen-		OLDICOT.
88503	tidueña Idem de id	Junio 1866 Mayo 1867	613'867 613'867
88504	Idem de id	Junio 4868	
88505	Idem de Colladoher-	Fohrens 1900	613'867
88506	moso Idem de id	Febrero 1866 Mayo id	47'524 213'387
88507	Idem de id	Enero 1867	<b>3</b> 5'468
88508	Idem de id	Febrero id	37,387
88509 88510	Idem de id	Marzo id Diciembre id	<b>21</b> 3'387 <b>35'46</b> 8
88511	Idem de id	Enero 1868	37'387
88512 88513	Idem de id	Abril id	213'387
00015	cia	Setiembre 1865	43404
88514	Idem de id	Enero 1866	214 934
88515 88516	Idem de id Idem de id	Febrero id Junio id	133'334 219'840
88517	Idem de id	Setiembre id	<b>43</b> '404
88518	Idem de id	Noviembre id	214'934
88519 88520	Idem de id Idem de id	Febrero 1867 Junio id	133'334 219'840
88521	Idem de id	Agosto id	181'704
88522	Idem de id	Diciembre id	214'934
88523	Idem de id	Marzo 1868	133,334
88524 88525	Idem de id	Junio id Julio id	30'852 219'840
88526	Idem de id	Diciembre id	214'934
	rid 20 de Junio de 1871.	El Director gener	al, Félix
de Bona	The second secon		•
	Bireccion general d		
INDICE	DE LAS RESOLUCIONES DE	FINITIVAS DICTADAS	POR ESTA
DIREC	CION GENERAL EN LAS FI	echas que se expri rt. 50 del reglam	SAN, FOR-

MADO EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 50 DEL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 18 DE FEBRERO ÚLTIMO, Á LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y SIGUIENTES DEL MISMO RE-GLAMIENTO, QUE TRATAN DE LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA.

En 3 Mayo. Se confirma el acuerdo de la Administracion de Zaragoza declarando que los herederos de D. Antonio Perez de Hueros no están comprendidos en los beneficios de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria, y por lo tanto exentos de pagar el impuesto.

En id. Se anuncia por primera vez la vacante del título de Conde de Cervera.

En 4 id. Se confirma un acuerdo de la Administracion de Ciudad Real, apelado por el presidente de la Sociedad minera Buena Fé, por cuyo acuerdo se declaró estaban sujetos al pago de la contribucion territorial los edificios y caballerías destinados al servicio de dicha Sociedad.

En id. id. Se traza la marcha que ha de seguirse para salir de la paralizacion en que se encuentra la recaudacion de con-

tribuciones de Garriguella, Gerona. En 8 id. Se acuerda que la Sociedad industrial La Alianza está obligada al pago del impuesto por la adquisicion que ha

hecho à su constitucion de la propiedad inmueble que pertenecia à la extinguida Sociedad La Azucarera refinadora por no ser dichas Sociedades de crédito, y que debe procederse à la tasacion de los bienes trasmitidos.

En id. id. Se anuncia por primera vez la vacante del título

de Marqués de Hermosilla.

En 9 id. Resolviendo que el dueño de un edificio no es responsable de las cuetas que se devenguen por la industria que en el mismo se ejerza por el arrendatario.

En id. id. Se declara improcedente por falta de justificacion la devolucion solicitada de lo satisfecho por contribucion industrial por D. Vicente Minguez, vecino de Alarilla, provincia

de Guadalajara.

En 10 id. Se declara, en virtud de consulta de la Administracion de Jaen, que en la liquidacion del fideicomiso à que se refiere ha debido exigirse dentro del término legal el 2 por 100, sin perjuicio de reclamar la diferencia dentro del año de la muerte del testador.

En id. id. Se confirma la resolucion de la Administracion de Barcelona declarando que la adquisición que obtuvo Don Miguel Safont y Luch de su hermano D. Jáime no fué en concepto de adjudicación en pago de deudas, sino como donación entre colaterales de segundo grado.

En id. id. Se acuerda la devolución de 90 pesetas que ingresó indebidamento D. Los Casal Pontevadra, nor compre de una

indebidamente D. José Casal, Pontevedra, por compra de una finca procedente del Estado.

En id. id. Se declara que D. Benito Martinez no tiene personalidad para gestionar como ex-recaudador de Contribucio-

nes de Zaragoza. En id. id. Se acuerda que los indivíduos del Ayuntamiento

En id. id. Se acuerda que los indivíduos del Ayuntamiento de las Navas reintegren á prorata las dietas que el Alcalde ha satisfecho al comisionado de apremio.

En 41 id. Se acuerda que los Registradores de la propiedad de Ciudad-Real y demás en su caso paguen el 40 por 400 sobre sus honorarios en el segundo semestre de 4869-70.

En id. id. Se declara obligatorio el pago del 40 por 400 sobre las asignaciones del clero de Madrid, como se dispuso por órden de la Regencia de 41 de Junio último.

En id. id. Se acuerda la devolucion de 25 pesetas por la Caja de la Administracion de Valencia, pagadas de más por Don Fernando Escobar, empleado de Fomento. Fernando Escobar, empleado de Fomento.

En id. id. Se declara que no están sujetas al impuesto transitorio las multas que se satisfagan por defraudaciones de la Contribucion industrial.

En id. id. Se acuerda la baja de 50 pesetas como partida fallida que por decimales le resultan à D. José Radio, vecino de

En id. id. Se reforma el acuerdo de la Administracion de Barcelona en el expediente de la Sociedad Herederos de D. To-más Coma, declarando la exencion del impuesto por la escritura de 27 de Junio de 1870, salvo en la parte referente al 6 por 100 de capital fijo que ensjenan los herederos. En id. id. Se desestima la reclamaciou de D. Juan José Ja-

reño, Cuenca, apelando de la providencia de la Administracion en que ja que produjo D. Dionisio Angulo contra la alteracion hecha en el amiliaramiento de Las Mesas, confirmándose el acuerdo de aquella dependencia.

En 13 id. Se anuncia por segunda vez la vacante del título

de Marqués de Astariz.

En 20 id. Se anuncia por segunda vez la vacante del título de Marqués de Villacastel de Carrias.

En 23 id. Se anuncia por segunda vez la vacante del título

de Conde de Girnondi.

En 25 id. Se confirma el acuerdo de la Administracion de Alicante resolviendo que Doña Rita Terol y sus hijos no están sujetos al pago del impuesto por la anticipación de legítima, pero sí por la pension que se impone á favor de aquella.

En id. de desestima la solicitud de exención del pago de

cuota en concepto de nuevo industrial por una tienda para la venta de sombreros, abierta a nombre del hijo soltero y menor de edad de D. Gregorio Andújar, Huelva.

En id. id. Se declara de las facultades y atribuciones de la Administracion económica conocer y resolver las solicitudes de bajas de las matrículas de la contribucion industrial.

En id. id. Se desestima la reclamacion de Francisco Flaquer, Madrid, no pudiendo alterar lo resuelto por la Administracion respecto de la exencion del pago de la cuota de contri-bucion por una tienda para la venta al por menor de vinos co-

En id. id. Se confirma la resolucion de la Administracion de Madrid desestimando la exencion del pago de cuota de con-tribucion por la venta de gas Mille en la tienda de hojalatero y vidriero de Francisco Lago.

En id. id. Se confirma la resolucion de la Administracion de Madrid desestimando la reclamacion hecha en concepto de

de Madrid desestimando la reclamacion hecha en concepto de nuevo industrial de Doña Josefa Gonzalez, vecina de Madrid. En id. id. Se anuncia por segunda vez la vacante del título de Marqués de Mena-Hermosa.

En id. id. Se acuerda la baja en cuenta como partida fallida del débito de 95 pesetas 3 céntimos que resulta a D. Marcos Guerrero Torres, Malaga, por carecer de superficie de la mina Peana de la Fuensanta.

En id. id. Se desectima la proteccion de D. Antonio de Torres.

En id. id. Se desestima la pretension de D. Antonio de Torres, recaudador que fué de Aznalcázar, Sevilla, en la parte que se refiere à los apremios que tiene devengados en el expediente ejecutivo contra el Ayuntamiento de dicho pueblo por débitos de territorial de sus bienes de Propios.

En 26 id. Se señala como impuesto especial en la sucesion del título de Marqués de Casa-Laiglesia la suma de 4.000 pe-

En id. id. Se resuelve que corresponde conocer à los Tribunales de Justicia de los recursos de alzada contra las Juntas administrativas, á donde deban acudir los industriales y comerciantes interesados.

En id. id. Se declara incompetente para conocer de la soli-citud de D. Francisco Pla y otros vecinos de Reus sobre cuotas de la contribucion industrial por corresponder su conocimiento al Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

En id. id. Se declara, en virtud de consulta de la Administracion de Madrid, que el Real decreto de 31 de Enero último de compensacion de débitos por el siprimido impuesto de con-sumos desde 1.º de Julio de 1867 a fin de Setiembre de 1868 comprende sólo el cupo del Tesoro, y no es extensible á los recargos provinciales.

En 27 id. Se desestima una instancia de D. Francisco Ferrando para que la Administracion de Teruel reclame por conducto de la de Castellon a la viuda de D. Joaquin Sorribes, y le remita varios documentos de la recaudacion de contribuciones de los años 1864 al 11866.

En 29 id. Se desestima por infundada la exencion de pago de cuota solicitada por D. José Galan, Madrid, de una tienda de

muebles usados, prendas y alhajas. En id. id. Se revoca el fallo de la Administracion de Madrid, relativo al expediente de queja instruido por D. Juan Escribano contra el Ayuntamiento de Fuente el Saz por haber impuesto una cuota excesiva al reclamante por contribucion territorial.

En id. id. Se acuerda el anuncio por segunda vez de la vacante del título de Marqués de la Constancia.

En 30 id. Se acuerda el anuncio por primera vez de la vacante del título de Baron del Asilo. Madrid 27 de Junio de 1871.—El Director general, Juan

García de Torres.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Baron de Serrahy sin que el in-mediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á el puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.
Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Juan Gar-

cía de Torres.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 5 del actual se satisfará por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de las carpetas de cupones de obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander, señaladas con los núme-

ros 1 al 25, ambos inclusive. Madrid 2 de Julio de 1871.—El Secretario, José María Maury.-V. B. -Heredia.

#### Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 61.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de L de Junio de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados comprendidos en dicha relacion los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto de que quedan cancelados los

Número de	Nombres de los causantes, sus apoderados, y clase á que pertonecen los causantes.	Importe de los créditos.
salida.	y clase a que pertenecen los causantes.	Rs. Cénts
563	PROVINCIA DE OVIEDO.  D. Vicente Collado, pasivo, apoderado Don Manuel M. Alea	84648
4.957	PROVINCIA DE TARRAGONA.  Doña Josefa Vidiella, pensionista de gracia, apoderado D. Ignacio Tró y Ortolano	<b>219'3</b> 0
2.003	D. José Lopez Ansó, retirado de Guerra y Marina, apoderado D. José García	<b>18.8</b> 07 <b>'</b> 36
<b>2</b> .654	PROVINCIA DE MADRID.  Sr. Conde de Puñonrostro, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Peregrin Maria Piñol	9.174
2.934	PROVINCIA DE LUGO.  D. Juan de Castro, retirado de Guerra y Marina, apoderado D. Manuel de Paz	3.886'83
3.003	PROVINCIA DE MADRID. Doña Isidora Fondebilla, Monte-pio civil	443'27
3.039	D. Pedro Raig, pasivo, apoderado D. Manuel Malo	<b>5</b> 79
3:105	D. Juan Manuel Perez, pasivo, apoderado D. Tiburcio de Ibarbia.	<b>4.1</b> 51 <b>5</b> 6
3.547	D. José Barrajo, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Manuel José de Paz	<b>3</b> .770'53
3.557	D. Manuel Lamas, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Joaquin Ventura	4.543'65
3.560	D. Francisco Peña, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Joaquin Ventura	4.705 21
3.562 3.852	<ul> <li>D. Pedro Nogueira, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Joaquin Ventura.</li> <li>D. Cayetano Santos, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Ruperto Seara Azpil-</li> </ul>	6.082'09
,	cueta	14.315'59
4.130	PROVINCIA DE JAEN.  Doña Silveria Barrionuevo, religiosa, apoderado D. Manuel de Torres	7.864'50
4.545	D. Fernando Gomez de la Fuente, pasivo de Guerra y Marina, apoderado D. Francisco Arroyo Lopez	9.894 95
5.111	PROVINCIA DE LAS BALEARES.  Doña Isabel, D. José, D. Narciso y D. Victoriano Fuentes y Mercant, Monte-pios militares	<b>2</b> .085'77
5.723	PROVINCIA DE ALMERÍA.  D. José Gonzalez, cesante civil, apoderado D. José Prudencio Gonzalez	<b>230</b> 46
5.978	PROVINCIA DE OVIEDO.  Doña Basilisa Sanchez, Monte-pio civil, apoderados los Sres. Gomez hermanos	<b>5.005</b> ′03
6.248	PROVINCIA DE ORENSE.  D. Tomás García, retirado de Guerra y Marina, apoderado D. Joaquin Ventura	3.926'98
48.187	PROVINCIA DE ZARAGOZA.  D. Manuel Vicente Dominguez, retirado de Guerra y Marina, apoderado D. Fermin Ladron de Cegama y Samaniego	35.525'21

PROVINCIA DE CÁDIZ.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. Francisco España...... 61.016'74

litar, apoderado D. José María Lopez.... 24.408'33

67.466 Doña Josefa Saborido, pasiva, apoderado

68.613 D. Juan y D. Tomás Nastien, Monte-pio mi-

Número de salida.	Nombres de los causantes, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos.  Rs. Cénts.
75.740	DIÓCESIS DE TUY. D. José Arias Secane, civil, apoderado Don	
75.744 76.688	Manuel Carballo  D. Francisco Cristóbal Costa, elero  D. Joaquin Carpintero, elero, apoderado Don Fernando Caspe	13.663 5.499'16 18.241
	DIÓCESIS DE BARBASTRO.	
76.547	D. Francisco Abad, clero, apoderado Don José Malo y Jordana	30.723'41
79.310	PROVINCIA DE MÁLAGA.  D. José Manuel de Salas, elero, apoderado	
10.510	D. Manuel José de Paz	36.917'94
	DIÓCESIS DE JACA.	
86.873	D. Prudencio Sanchez, clere, apoderado Don Enrique María Sanchez	9.078432
	PROVINCIA DE BURGOS.	
87.204	D. Miguel Bienes, clero, apoderado D. Me- liton Mendoza	25.284
	PROVINCIA DE CÁDIZ.	
59.498	Doña Isabel Martí, Monte-pio civil, apode- rado D. Juan Surrá y Rull	33.90043
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.	
89.709	D. Manuel Raygosa, Monte-pio militar, apoderado D. Lorenzo Jani	24.033
9 <b>1.55</b> 6	PROVINCIA DE ZAMORA.  D. Angel Casado Trapero, apoderado Don Máximo de Rojas	26.509
	PROVINCIA DE CANARIAS.	
92.472	D. Antonio Palacios y Vilches, retirado de Guerra y Marina	45.36942
	DIOCESIS DE VICH.	
97.667	D. Andrés Puig, clero, apoderado D. José María Ferrer	9.897
	DIOCESIS DE ASTORGA.	
97.939	D. Antonio Lopez, clero, apoderado Don Enrique María Sanchez	6.833
99.090	D. Cesareo Bernal, clero, apoderado D. Felipe Recer Delgado	15.766
	PROVINCIA DE LEON.	
103.259	D. Antonio Guzman, clero, apoderado Don Ignacio de Tró y Ortolano	18.211'14
	TOTAL	544.407.97
Madr Maury.=	id 2 de Junio de 1871. — El Secretario, l - V.º B.º — El Director general, Presidente, l	
'		
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
	Direccion general de Comunicaciones	
Condicio	nes bajo las cuales ha de sacarse a pública	subasta la

conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el local de la Seccion de Comunicaciones de San Sebastian (Guipúzcoa) y la estacion del ferro-carril del propio nombre.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta desde el local de la Seccion de Comunicaciones de San Sebastian á la estacion expresada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y al empleado ó empleados del ramo que deban acompañarla.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida, así como las horas de entrada y salida de los puntos extremos se fijarán én el itinerario que forme el Subinspector Jefe de la provincia, quien podrá alterarlos segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener

el contratista un carruaje decente con capacidad bastante para contener toda la correspondencia que se le entregue, tirado por una ó más caballerías, a voluntad del mismo contratista. 5. Será obligacion del rematante ayudar á cargar y descargar, tanto de la oficina de Comunicaciones como en la estacion,

y á llevar la correspondencia desde el coche al wagon-correo y vice versa. el contratista á cualquiera de las condicio. nes estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion. esta, para el resarcimiento, podra ejercer su accion contra la

fianza y bienes de aquel.
7. El contratista podrá conducir viajeros en sus carruajes; pero esto no será motivo en ningun caso para que se varien ni modifiquen en lo más pequeño las horas señaladas en el itine-

rario.
8.\* La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de San Sebastian.

El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que im-pidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el dia 43 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta

43. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depositos, la suma de 170 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Go-bierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

45. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo en car-ruaje cuantas veces al dia sea necesario desde el local de la Seccion de Comunicaciones de San Sebastian á la estacion del ferro-carril del propio nombre y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

47. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente por la Direccion general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le

señale.
22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el actade remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 28 de Junio de 1871.-Por el Director general, Alvarez Garcia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 441 que ha de servir de base a una Biblioteca popular à la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Riaño (Leon) D. Dionisio Alcalde, como prueba del aprecio con que esta Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno y celoso Profesor para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella

Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de obras à que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional de lectura en carteles, por D. Salustiano L. Cabildo. Madrid, 4864. Una hoja. Tres carteles de lectura. Madrid, 4869.

Silabario en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y

Silabario, por el mismo. Madrid, 4869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.º
Caton metódico ó libro primero de tectura, por D. Francisco Ruíz
Morote. Ciudad-Real, 4874. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 4856. Un cuaderno en 16.º

Compendio del Catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 4865. Un vol. en 8.º, holandesa.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 4870.

Libertad de cultos, por Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Ma-

drid, 1869. Un cuaderno en 4. Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edicion. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.º

Reglas de urbanidad, por Dionisio Ibarlucea. Pampiona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coana. Rivadeo, 4876. Un cuaderne en 42.º

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 4864. Un vol. en 4.º

Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Ma-

drid. 4878. Un cuaderno en 8.º Guia de la infancia cristiana, por el mismo. Madrid, 1870. Un volú-

men en 8.º Premio á la nobleza del corazon, comedia para los niños, en tres ac-tos y en verso, por el mismo. Tercera edicion. Madrid, 4861. Un cuaderno

La Gloria en el sentimiento, comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8

El beso de Judas, novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º

Nueva escuela de instruccion primaria, elemental y superior, por Donorenzo Alemany. Setima edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8. Diccionario de la nifiez, por D. Maximino Carrillo de Abornoz. Maddid, 4866. Un vol. en 8.

Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Una Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en Instruccion primaria, por D. Fermin Caballero. Madrid, 4866. Un cuade no en 8.º

Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Cárlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con laminas.

Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos. Me moria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez de Villabrille. Madrid, 4870. Un cuaderno en 4.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Cárlos Nebreda y Lopez, Madrid, 4870. Un vol. en 8.º Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 4870. Un vol. en 8.º rústica.

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez.

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez.
Tercera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Almanaque de la Gaceta de Instruccion primaria, Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

La Idea.—Revista de Instruccion primaria, por D. Domingo Fernandez Arrea. Año de 1870. Un vol. en folio.

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la Constitucion democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Setima edicion. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volúmen en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordonez. Albacete, 1869. Un

Volúmen en 8.º, carton.
El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion.
Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuader-

no en 8.º. Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando.

Madrid, 1870. Un cuadenno en 8.º

La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon, Madrid, 1870. Un La vida privada por D. Faustino Mendez Cabezola, Madrid, 1870.

La vida privata, por D. Faustino and S. Un cuaderno en 8.°
Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.°
Panteon nacional, por M. P. P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.°
La leyenda del trabajo, por Meliton Martinez. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.°

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuras, edición española, por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un volúmen en 8.º

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 4868. Un volú-

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 4864. Un vo-La Estafeta de Urganda, por D. Nicolas Diaz de Benjumea. Lon-

dres, 1861. Un cuaderno en 8. Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimoctava edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.

Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramatica, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 4870. Un vol. en s. Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volúmen en 8.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz, Ma-

drid, 4869. Un vol. en 4.°.

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.°.

Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 4868. Un cuaderno en 8.°.

Máto por a carrendar la langua latina, por D. Juan José Dominguay.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez, Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion.

Alicante, 4866. Un vol. en 4.º

Récueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edicion. Alicante, 4869. Un vol. en 8.º

La Gerúsalemme liberata di Torcuato Tasso. Lion, 4843. Un volú-

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.

Rudimentos de Retórica, y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña.

Bilbao, 4866. Un vol. en 8.º

Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 4868-69. Dos volúmenes en 4.º Tomo I. Primera y segunda parte.

Coleccion de autores selectos, latinos y castellanos. Edición oficial.

Madrid, 4849-54. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º).

Coleccion de piezas selectas formada de órden del Gobierno. Madrid 4868. Dos vols.

Novísima colección de piezas escégidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada, por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. Madrid, 4868. Tomo I. Unívol. en 8.º

Poesfas y leyendas, por D. Masuel Villar y Macías. Salamanca, 4859.

Un vol. en 8.º

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edi-

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 4862. Dos vols. en 4.º
Sermones del P. Capilla, Madrid, 4846. Dos vols. en 4.º
Obras postumas de D. Manuel Silvela, Madrid, 4845. Dos volúmenes

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D' Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

La batalla de Paví», canto épico, por D'Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario formado por real orden de 31 de Mayo último contra D. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvárez della Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Aritmética fácil, por D. B. A. Linova, Madrid, 1860. Un quaderno en 8.º

Aritmética fácil, por D. R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8., Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867.

Un cuaderno en 8. Guaderno de Aritmética; por D. Francisco Ruiz Morote. Números 7.º y 8.°, que comprenden el sistema decima

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 4867. Un cuaderno en 8.º

Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

En Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. M drid, 1863. Una hoja.

El mismo para bolsillo. Madrid, 1864.

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las
métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno, por la Comision
permanente del ramo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema
décimal, por D. Juan Manuel Santos. Santander; 1870. Una hoja.

Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema
décimal, por D. Juan Manuel Santos. Santander; 1870. Una hoja.

decimal, por D. Juan Manuel Santos. Santander: 4870. Una hoja.

Tabla de equivalencias entre los pesos antiguos y los sistemas del métrico, por el mismo. Santander: 4870. Una hoja.

Manual del sistema metrico-decimal, por D. Hermógenes y D. Pedro Amor Arias. Valencia, 4862. Un vol. en 4.º

Programa de la asignatura de príncipios y ejercicios de Geometría, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Madrid., 4865. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 4867. Un cuaderno en 8.º

Reseña concretene y vastadístico da Receiva. por D. Farmin Caballaro.

Reseña geográfica y estadística de España; por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid. 4868. Un vol. en 8.

Nomenclator de la provincia de Leon. Un vol. en folio.
La India en 4858, por D. Luis Estrada. Madrid, 4858. Un vol. en 4.º
Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 4866. Un cuaderno en 4.º

Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle. Córdo-ba, 4870. Un vol. en 8.º

His oria de la ciudad y corte de Leon, por el P. Risco. Madrid, 4792. Un tomo en 4.º Historia de la Iglesia de Leon, por el mismo. Madrid, 1792. Un tomo

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.

Kstudio botánica, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un cuaderno en 4.º Almanaque meteorológico-agricola para el año 1858, por D. M. S. S.—Metéoros acuosos. Madrid, 1887. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo.— Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º Almanaque meteorológico agrícola para el año 4860, por el mismo. Nociones de Zoología, Madrid, 4859. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Rami-rez, Madrid, 1865. Un vol. en folio. Cartilla agraria, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1866. Un cuaderno

Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 4866. Un vol. en 8.º,

holandesa.
Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero.
Segunda edicion. Madrid, 4863. Un vol. en 8.°
Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon
T. Muñoz de Luna. Madrid, 4868. Un vol. en 4.°
Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 4860. Un cuaderno en 4.°
Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna.
Madrid, 4868. Un cuaderno en 4.°
Del Oidium tukeri y del azufrado de las vides, por B. Anfonio, Blanco.

Del Oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

y Fernandez, Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
Aplicacion del azufre para la curacion de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.º
Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º
El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cañamo, por D. German Lo-

Memoria sobre las industrias dei into y canamo, por D. German Losada. Madrid, 4864. Un vol. en 8.º

Los muntes y el cuerpo de Ingenieros en las Córtes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 4870. Un vol. en 4.º

Censo de la Ganadería española, 1865. Madrid, 4868. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á la Exposicion universal de Lóndres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 4863. Un cuaderno en 8.º

Reseña de la exposicion de París de 4867, en su parte relativa á minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 4869. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don Cirito Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio. Estadística minera correspondiente al año 1867, publicada por la Di-reccion general de Agricultura, Industria y Comercio Madrid, 1869. Un

Estadística minera correspondiente al año 1868, publicada por el mismo centro directivo. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel.
Sevilla, 1865. Un vol. (Tomo I en 4.° con láminas.)

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés.

Madeid, 4864. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el chocolate, por D. Jose María Hueso. Zaragoza, 4868.

Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles; por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Díaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Tratado de los proyectos de carreteras; por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obres civilies, por el mismo. Barcelona, 4867. Un vol. en 8.º

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 4367. Un vol. en 8.º Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 4859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 4859. Un vol. en folio. Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 4864. Un vol. en folio, carton. Resúmen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 4863. Un cuaderno en 4.º Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Un cuaderno en 8.º

Un cuaderno en s.

Lo necesario á las madres (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 4870. Un cuaderno en s.

Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 4835. Un vol. en 4.

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 4868. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el mismo. Madrid, 4807. Un vol. en 8.º

Actas de las sesiones del Congreso Médico celebrado en Madrid en Setiembre de 4864. Madrid, 4865. Un vol. en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 4862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 4864.

Un cuaderno, en 4.º
Un cuaderno, en 4.º
El Anguitecto, su misjon, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 4869. Un cuaderno en 4.º
Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 4853.
Un vol. en 8.º Protection y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 4857. Un

cuaderno en 8.º

¡¡ Maldito dínero!!, por el mismo. Madrid, 4857. Un cuaderno en 8.º

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 4864. Un vol. en 4.º

Manual de Economía política, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 4870. Un vol. en 8°, holandesa.

Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 4870. Dos vols. en folio.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvela.

Madrid, 1835. Un vol. en 4. La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes, Sevilla, 4866. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 4869. Un cuaderno en 4.º

Epitome del Deretho, 6 Novisimo manual del estudiante, por Don Epitome del Deretho, 6 Novisimo manual del estudiante, por Don Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Granada, 1869. Cinco cuadernosen 4.º Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Instituciones 6 impuestos de la Gran Bretaña 6 Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 4867. Un vol. en 4.°

Total: 455 obras. con 458 vols. y 24 hojas.

Mádrid 43 de Febrero de 4874.—El Director general, Juan Valera.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid D. José Gonzalez del Castillo, Comandante de ejército, Capitan del 14. tercio de la Guardia civil.

Hallandome de orden superior formando expediente justificativo en averiguacion del buen comportamiento observado por el Capitan de ejército, Teniente de este terció, D. José Gutier-rez Huertas, y guardia de primera clase del 1.º Andrés Molinero Gomez, en el incendio ocurrido en el dia 2 de Marzo de este año en la casa números 29 y 31 de la calle de la Reina de esta corte, y en el que salvaron efectos y documentos de ser devorados por las llamas con grande riesgo de sus vidas, se hace público para que las personas que tengan que exponer en pro ó en contra del buen comportamiento del Oficial y guardia referidos se presen-ten en el cuarto de conferencias del cuartel que ocupa la fuerza de este tercio en el barrio de Salamanca en el término de 10 dias, a contar desde el en que sea publicado este anuncio en el

Boletin oficial de la provincia. Madrid 25 de Junio de 1871.—José Gonzalez del Castillo.

#### Gobierno de la provincia de Murcia.

A las doce del dia 22 de Julio próximo se celebrará subasta pública en este Gobierno de provincia y Alcaldia de Cartagena para contratar el servicio de conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina de Comunicaciones de dicha ciudad de Cartagena y la estacion del ferro carril del propio nombre.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secre-taría de este Gobierno y en la de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el

Murcia 27 de Junio de 1871.—El Gobernador, Francisco Moreu.

A las doce del dia 22 de Julio próximo se celebrará subasta pública en este Gobierno de provincia para contratar el servicio de conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Subins-peccion de Comunicaciones de esta capital y la estacion del ferro-carril del propie nombre, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 20 del actual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarle

las personas à quienes convenga interesarse en el remate.

Murcia 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Francisco

#### Gobierno de la provincia de Toledo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la legislacion vigente, he acordado se anuncie la segunda subasta para el servicio de bagajes de la provincia en el año económico de 1871-72, bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion, á las cuales darán los señores Alcaldes la mayor publicidad. Toledo 10 de Mayo de 1871.—Vicente Lobit.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes.

1. El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por Reales ordenes y por la ley de 20 de Setiembre de 1865, se saca à pública subasta en esta provincia por todo el año económico de 1871 à 1872.

El tipo señalado, de acuerdo con la Exema. Diputacion provincial y con arreglo al que arroja el último quinquenio. será el de 8.750 pesetas por todo el expresado año.

3. La subasta se verificará en el Gobierno de esta provincia el dia 10 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la forma prevenida en la disposicion 6. de la Real órden de 17 de Enero

El servicio de bagajes que ha de contratarse es y se entiende unica y exclusivamente el que está concedido ó se concediere por Reales ordenes à las clases militares o civiles, y en conformidad á los pasaportes, pases ó documentos que al exigirle se exhibieren.

Para tomar parte en la subasta se hace indispensable la consignacion de 875 pesetas en la Caja de Depósitos.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se inserta, acompanando á ellas la respectiva carta de pago en que conste haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito no será admitida ninguna de aquellas.

Si hubiese dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto nueva subasta por espacio de media hora entre los autores de ellas por medio de pujas á la voz.

La adjudicacion se hará en el acto en favor del mejor postor.

9. Terminado el remate y hecha la adjudicacion, se devolverán los depósitos á los interesados, á excepcion del rematador, que quedará en garantía para responder del cumplimiento de este servicio.

10. En el preciso término de tercero dia desde el en que fuere adjudicado el remate se otorgará la correspondiente escritura ante el Notario de este Gobierno.

41. Si pasado este término no hubiese el rematador otorgado la escritura, se considerará rescindido el contrato y per-derá las 875 pesetas depositadas, las cuales quedarán en favor de los fondos provinciales, y se anunciará nuevo remate.

12. A la finalización de cada mes se abonará al contratista

por la Depositaría provincial, y prévio cargaréme de la Inter-vencion, la duodécima parte del remate.

13. Tiene derecho el contratista, además de percibir el premio del remate, el que le corresponda de la retribucion que de-ben satisfacer los que disfruten de este servicio, ó de la Administracion militar, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Será obligación del rematador el facilitar todos los ba-

gajes que le fueren pedidos por los señores Alcaldes, con arreglo à la condicion 4.

15. Estos al hacer el pedido al rematador lo ejecutarán por medio de órden escrita, en la que se expresará el servicio que sea, no sólo en cuanto á la clase de bagajes, sino la distancia

del pueblo hasta donde hubiere de llegar. 46. Asimismo los señores Alcaldes acompañarán al pedido

se le pide este servicio. El rematador exigirá recibo del cumplimiento del servicio de la persona á quien le preste, ó un documento bastante para eximirse de la responsabilidad à que diere lugar cualquier

copia de la orden, pase o pasaporte militar con que al Alcalde

queja producida por supuesta falta de cumplimiento. 18. Si el contratista no prestase puntual cumplimiento à cualquier servicio de bagajes que se le reclame segun contrata, abonará el gasto que hubiere el Alcalde para, proporcionar pagar lo que cueste dicho servicio por otros medios

19. Si el contratista no abonase à los señores Alcaldes el importe de los bagajes à que se hace referencia en la anterior condicion, se darà parte por aquellos à este Gobierno, expresando el servicio prestado y su coste, el cual les será abonado por la Depositaria provincial tan luego como esté justificada la queja despues de oir al contratista.

20. La Depositaria provincial hará el abono á los Alcaldes,

prévia orden de este Gobierno. 21. Cuando por efecto de las disposiciones anteriores hubiere que hacer algun descuento al contratista, se hará de la mensualidad más próxima. 22. El Depositario, al hacer el pago de la mensualidad en

### que hubiere que descontar al contratista alguna cantidad, le manifestará la orden en virtud de la cual se hace. Modelo de proposicion.

· D. F. de T., vecino de ...., provincia de ...., se encarga del servicio de bagajes de la provincia de Toledo por todo el año económico de 1871-72 por la cantidad de...., con arreglo á las condiciones publicadas al efecto.

(Fecha v firma.)

#### Diputacion provincial de Huesca.

Comision provincial.

Esta Comision, cumpliendo lo dispuesto por la Excma. Diputación de la provincia en sesion de 27 de Abril último, ha acordado anunciar la suscricion de un empréstito bajo las bases signientes:

1. Desde 1. de Julio próximo se abre en la Depositaría de

fondos de esta provincia la suscricion à un emprestito exclusivamente dedicado á caminos vecinales hasta llegar á la cantidad de 500.000 pesetas.

2. Se admitirán imposiciones desde la cantidad de 100 pe setas en adelante hasta cubrir la suma ántes indicada.

3. La suscricion podrà hacerse solamente durante el mes de

Julio próximo, en cuyo último dia quedará cerrada.

4.º El importe de las suscriciones se hará efectivo en esta forma: el 25 por 100 en el acto de la suscricion; otro 25 por 100 en todo el mes de Octubre próximo; otro 25 por 100 durante el mes de Enero del año venidero, y el último 25 por 100 en el de Abril siguiente.

5. Las imposiciones devengarán el interés de 8 por 400 anual, pagado por semestres vencidos, con sólo la presentacion de los resguardos en la Depositaria provincial.

La amortizacion se verificará en ocho plazos, á fin de

cada uno de otros tantos años, teniendo lugar el primero en el mes de Julio de 1872 y los siguientes en igual mes de los años sucesivos.

7. La amortizacion se verificará por sorteo; entendiéndose que por cada 100 pesetas; cantidad mínima admisible, se emitirá un resguardo numerado correlativamente del 1 al 1.250.

Serán garantía de este empréstito los ingresos del presupuesto provincial, aumentados con los nuevos arbitrios votados

à este efecto por la Diputacion provincial. Huesca 45 de Junio de 1871.—Por el Vicepresidente, Ansel-mo Sopena.—El Secretario, Manuel Gonzalez Ordoñez.

#### Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Joaquin Gonzalez, D. Juan Antonio Herraiz y D. Pedro Macías, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer 2.567 pesetas 94 centimos que resulta en deber á la Hacienda la ejudidad de Volca Malago en fantacionida en conocimica de 1900. dad de Velez-Malaga por frutos civiles respectivos al año 1833, y à cuyo pago son aquellos subsidiariamente responsables como Administrador, Contador y Subdelegado que respectivamente fueron del ramo en el citado año y partido de Velez; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que haya

Málaga 7 de Junio de 1871. - El Jefe de la Administracion,

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. José Setré Aguilar para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 50 pesetas que aquel está adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; hacién-doles saber que tienen derecho á pedir la condonacion del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante; y apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Málaga 3 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion,

Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Antonio Maruti, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 7.653 pesetas 6 céntimos en que aquel salió alcanzado por consecuencia de la Administracion de Rentas del Peñon que tuvo à su cargo los años 1828 à 1870; advirtiéndoles que tienen derecho à pedir la compensacion del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirán por todo su valor nominal, y que si así no lo hacen les pa-

rará el perjuicio que haya lugar. Málaga 28 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

#### Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sido negativo el resultado de la segunda subasta celebrada el 18 del corriente para el arrendamiento de las rentas forales por frutos del año de 1870, por lo que respecta á las que el Estado percibe en el partido de Vigo y suprimido de Puentecaldelas, se anuncia la tercera con la rebaja de la quinta parte de los tipos primitivos, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Real instruccion de 16 de Junio de 1853, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de ceta previncia prim 1477 correspondiente al 26 de Merca cial de esta provincia, núm. 117, correspondiente al 23 de Mayo

Dicha tercera subasta se celebrará el dia 16 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, ante el Jefe de la misma y con asistencia del Administracion, ante el Jefe de la misma y con asistencia del de Intervencion, del de la Seccion del ramo y Escribano público; verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en el Juzgado de primera instancia de Vigo ante el Sr. Juez del mismo y correspondiente Escribano, esto con respecto á las rentas del primer partido por exceder el tipo de arrendamiento de 5.000 pesetas; que en cuanto á las del segundo, habrá de efectuarse tan sólo en esta Administracion y Casa Consistorial de Puentecaldelas ante los Sres. Alcaldes y Procurador Síndico, certificando del acto el Secretario del Ayuntamiento en razon á que no llega á esta cantidad, quedando en ámbos casos pendiente el remate de lo que resuelva la Direccion general del ramo respecto á su aprobacion ó la Autoridad á quien corresponda. Autoridad á quien corresponda.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los expresados partidos, hallándose de manifiesto para este acto el pliego de condiciones, los presupuestos comprensivos del pormenor de las rentas, cuyos tipos se resúmen en la demostracion siguiente:

Pontevedra 26 de Junio de 1871. - El Jefe económico, Ja-

#### Junta económic a del Parque de Artillería de San Sebastian.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo sacarse á pública subasta con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y en virtud de autorizacion concedida por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo en 16 del actual, la venta de 213 carabinas; 1.451 fusiles; un riflé; nueve trabucos; 103 pistolas; 104 escopetas; 19 sables; tres espadas; 1.166 bayonetas; cinco hojas de sable; un puñal; 24 navajas: un chuzo de hierro; cuatro cantoneras de fusil; cuatro cañones de id.; 50 id. de carabina en forja, y 295 piezas sueltas de llaves de fusiles ingleses de chispa, existentes en los almacenes del Parque de esta plaza; cuyas armas, por no ser reglamentarias para el ejército, deben enajenarse en virtud de lo dispuesto por dicho Jefe superior en 24 de Abril último.

Los que deseen intererarse en aquella, que tendrá lugar á los 30 dias de fijado este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la

sala de juntas de este Parque de Artillería, á la hora de las once de su mañana, ante el Tribunal de la subasta, presidido por el Sr. Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta económica, y al formulario adjunto; advirtiendo que no serán admitidas las que no cubran el precio de tasacion, que es el de 4 pesetas por cada cara-bina, fusil, rifle y trabuco; una peseta por cada pistola; 2 por cada escopeta, una por sable y espada, 38 céntimos por cada bayoneta, una peseta por la de una hoja de sable, 13 céntimos por cada pura la deligida de sable, 13 céntimos por el puñal, 13 id. por cada navaja, 13 id. por el chuzo, 6 id. por cantonera de fusil; 50 id. por cada cañon de fusil y carabina, y 6 id. por cada pieza suelta de llaves de fusiles; que el remate no causará efecto hasta que recalga la superior aproba-cion, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor postor. San Sebastian 27 de Junio de 1871.—V. B. —Julio Rubio.—

Víctor Samaniego.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la venta de 213 carabinas; 1.451 fusiles; un rifle; nueve trabucos &c., se compromete à satisfacer por cada carabina (tantas pesetas), por cada fusil (tantas pesetas), por el rifle (tantas pesetas &c., (por letra y sin enmienda) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del licitador.)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de Julio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs.vn.	Número de impo- siciones.	impo-	de impo-
Plazuela de las Descalzas. Plazuela de San Millan, número 11 Corredera de San Pablo, número 22	13.630	412 48 50	7 <b>2</b>	484 55
Totales	182.359	510	79	g89 <sub>™</sub>

#### REINTEGROS.

g and the second of the second	Rs. vn.	de pagos por saldo	cuental	Total número de pagos
Plazuela de las Descalzas.	o <u>n a tha tha an ac</u>	<u>, air escil</u> i Justin in	Lia Bolia	taesan C

Los Directores Consejeros, Sabino Herrero. Marqués de Sardoal.-José Pulido y Espinosa.-José Mengibar.- Manuel Becerra.—José Abascal.—Patricio Lozano.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.—Ruperto F. de las Cuevas.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

#### Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

El Ayuntamiento que presido, en union de doble número de mayores contribuyentes, tiene acordado anunciar por se-gunda vez la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de fa-milias pobres, con la dotación de 1.000 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las contratas con los vecinos no pobres, de conformidad con

estos y el Profesor agraciado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que los Profesores que aspiren à la misma presenten sus solicitudes y demás documentos que son necesarios en esta Alcaldía en el término de 30 dias desde su insercion, pasados los

Boecillo 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Luis Perez.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiendo sido negativo el resultado de la segunda subasta intentada el dia 30 de Mayo último para la totalidad de la construccion de la Escuela modelo, no obstante las modificaciones introducidas en las condiciones facultativas que sirvieron de base para la celebrada en 8 de Abril próximo pasado, el dia 10 del corriente, á la una de la tarde, deberá tener lugar en la sala de remates de las Casas Consistoriales el acto de la subasta pública para el movimiento de tierras, cimentacion y construccion de sótanos del expresado edificio, bajo los pliegos de condicioeconómico-administrativas formados al efecnes facultativas to que con los planos, presupuestos y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias laborables, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde

Madrid 1.º de Julio de 1871.-El Alcalde primero, Manuel M. José de Galdo.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

#### Alcaldía constitucional de La Algaba.

D. Manuel Valenzuela, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallandose vacante la Secretaria municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, para proveerla se llama à los aspirantes que reunan indispensable-mente las condiciones marcadas en el art. 115, cap. 5.º de la ley municipal, para que presenten sus solicitudes con los documentos comprobantes en el término de 30 dias, contados desde que aparezea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que los que se presenten sin los requisitos prevenidos no serán atendidos, y se hará el nombramiento en quien los reuna, siendo apto para el despacho.

La Algaba 24 de Junio de 1871.—Manuel Valenzuela.—José

#### Rodriguez de Torres, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Miranda. Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Concejo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres de fondos muni-cipales, y 250 pesetas más del fondo de presos pobres del partido y derechos de visitas de los vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde están de manifiesto las condiciones de la contrata, dentro del término de 30 dias,

à contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Belmonte 26 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Marron Perez.-El Secretario, José Ramirez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgados militares. Cádiz.

Capitan de puerto y Comandante de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos del finado Roberto Ward para que dentro del termino de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gacera de Madrid, se presenten en esta Comandancia á deducir o renunciar sus acciones en la comandancia instruida con marira de hibitrela encontrado cadávar en la sumaría instruida con movivo de habersele encontrado cadáver en la playa de Puntales; apercibidos que de no comparecer se tendrán por renunciados, continuando la sumaria sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 16 de Junio de 1871.—Fernando Guerra.—José María Clavero.

#### Juzgados de primera instancia.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á
Pio Maluenda é Ibañez, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve
dias se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa sobre sustraccion de prendas de vestir á Manuel Martin en
el pueblo de Santa Cruz de Tobed, que me hallo instruyendo; pues pasado sin ejecutarlo le parará el perjucio que haya lugar.

Y para que llegue á la noticia del medicionado Maluenda é Ibañez
mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 27 de Junio de 1871.—Pablo Reverter. — De su
orden, Julian Ortega.

#### Cambados.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cambados, en la provincia de Pontevedra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Luis Vazquez, del Puerto de Villajuan, correspondiente a este mismo partido, para que dentro de 30 dias, á contar desde la insercion en la Gaceta, comparezca, á evacuar indagatoria en la causa que se instruye acerca del pasaje de varios indivíduos á Buenos-Aires en Setiembre del año último á bordo de la fragata Tres Hermanas, de la procedencia de D. José Cuevas, siendo entónces su Contramaestre el sobredicho Vazquez; teniendo entendido que si dejase de comparecer se le declarará contumaz y la aludida causa continuará respecto de él en su rebeldía, parándole el perjuicio que hava lugar.

haya lugar.
Dado en Cambados á 27 de Junio de 1871. — Ricardo Labaca. — Por mandado de S. S., Pedro Monrullo y Barros.

#### Carballino.

D. Francisco Lajosa, Juez de primera instancia de Carballino.

Hallándose vacante una Procura de este Juzgado por fallecimiento de D. Benito Rodriguez que venia desempeñandola; se anuncia por medio del presente á fin de que los aspirantes á ella produzian sus solicitudes con los documentos que acrediten su capacidad dentro del termino de 15 dias, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID.

Carballino 27 de Junio de 1871. — Francisco Lajosa. — Por su mandado Agustin Pereira.

dado, Agustin Pereira.

Figueras.

Insiguiendo providencia dictada por el Sr. D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido, se acusa la rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, á José María y Fábregas, cuyo domicilio se ignora, por no haber comparecido á evacuar el traslado que se le confirio de la pobreza ipsiada por su esposa Teresa Mallo.

Dado en Figueras á 26 de Junio de 4871.—José Guirullo y Hedo.

#### Muelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de este partido.

D. Jacobo Ferez Irujo, Juez de este partido.

Hago saber como en el concurso de acreedores formado á bienes de D. Enrique Riera y Bravo, de esta vecindad, se ha de celebrar junta general de acreedores el dia 18 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiençia de este Tuzgado, para el nombramiento de síndicos: á cuvo efecto se cita a semidico. síndicos; á cuyo efecto se cita a aquellos: Huelva 20 de Junio de 1871.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado,

José María de la Corte. Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Mr. Diego Bally, cuyo actual paradero se ignora, para que, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito a prestar una declaración en causa que se le istancia para constante de la paración de prestar una declaración en causa que se la infrascrito a prestar una declaración en causa que se la infrascrito a prestar una declaración en causa que se la infrascrito de prestar una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de la infrascrito de presta una declaración en causa que se la infrascrito de la infrascrito d le sigue por injurias; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 4874.—Ortega.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Fernandez Perez, de la calle de Cervantes, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de la Salesas, a usar de su derecho en la causa que á su instancia se sigue contra D. Juan Castellano Jimeno por haber cerrado dicha galería; apercibido que de no presentarse le perinicio que hava lugar.

le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refinendada por el Escripano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Domingo Peralta Armenteros, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletim oficial y Gacera de Madrid, comparezea á evacuar la comunicacion por medio de Procurador y Abogado que nombrará al efecto de la causa que se sigue con motivo de la tentativa de robo y asesinato á D. Alejandro Llorente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lngar.—El Escribano, Luis Villanueva.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Jovita Hortiguela, de 22 años, soltera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado à responder à los cargos que la resultan en causa que se instruye por el delito de burto; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 4871.—El Escribano, Lope Montalvo.

#### Madrid.\_Hospital.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en causa seguida contra Blas Valencia y Marian por hurto de un saco de garbanzos, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias à los tres hombres desconocidos, que acompañaban al procesado el día 10 de Marzo próximo pasado, y hora de las diez de la noche, en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, piso principat, à prestar una declaracion en la causa mencionada; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hava lucar

haya lugar. Dado en Madrid á 26 de Junio de 1871.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en autos á instancia de D. Roman Rincon de Acuña contra Don Luis Pliego Valdés y Castañeda, Marqués de Villareal de Tajo, sobre pago de reales, se pone á pública subasta una dehesa sita en término de Jerez

de la Frontera, provincia de Cádiz, en el cuartel del Sur, á dos leguas de dicha ciudad, al terminar la cañada de los Cuartillos, hácia la izquierda del llamado Alto Cielo, nombrada los Haces ó Majadas, que linda al Norte con el arroyo del Rosal, al Sur con la cañada de la Sierra, al al Norte con el arroyo del Rosal, al Sur con la cañada de la Sierra, al Este con la Sura de Magallanes y al Oeste con la Sura de la Onda, cañada del Leon y otras tierras; la cual comprende una superficie de 364 hectáreas, 18 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á 807 aranzadas y tres celemines de tierra de monte bajo, ó sea chaparral y pastos, con una casilla de planta baja; tasado todo en la cantidad de 164.000 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 44 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia de esta corte; previniendose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Escribano, por mi compañero Don Antonio Jaques, Félix Ontiveros.

Antonio Jaques, Félix Ontiveros.

#### Madrid.—Latina.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos. Magistrado de Audiencia en las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, en los autos promovidos por D. José Alcaráz contra D. Lorenzo Castilla, se ha nombrado como perito tasador de los muebles que fueron embargados al último á D. Ignacio Blazquez, que lo es de los Juzgados de esta capital, el que representará de oficio por ahora al primero; previniéndose al Don Lorenzo Castilla, cuyo paradero se ignora, que si en el término de nueve dias. á contar desde la insercion de este edicto, no designa otro que en union del nombrado proceda al avalúo y justiprecio de los muebles, se le tendrá por conforme con el D. Ignacio Blazquez y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 4871.—Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano Don dei distrito de la Launa de la listia, por el circultada por el circultado Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por término de seis dias á Benita Frutos para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra Felipe Martinez y Francisca Canosa por abuso de depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

ció que haya lugar. Madrid 27 de Junio de 1871.—V.º B.º—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magis-En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á María Zubasti y Jáuregui y Petronila Villanueva Menendez para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal de oficio contra las mismas por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya.

#### Madrid.—Universidad.

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 212, correspondiente al dia 31 de Julio de 1869, referente al extravío de la lámina núm. 2.601, se padeció la omision de no consignar que el citado do cumento fué emitido con secha 24 de Marzo de 1858 á favor del señor Conde de Altamira, Marqués de Almazán y Conde de Montenegro, con la nota de aplicado en parte de pago de un molico harinero, término de Quintana Ortuño, que perteneció al Cabildo catedral de Búrgos, en la misma provincia.

misma provincia.

Tambien se cometió equivocacion al expresar el verdadero capital que representa dicha lamina, toda vez que figura en aquella suma la cantidad de 67 céntimos, cuando la cierta y verdadera son 27 céntimos. En vista de todo lo cual ha mandado el Sr. Juez del citado Tribunal

hacer la presente rectificacion y ampliacion al anterior anuncio, señalan-do el nuevo término de 10 dias para deducir reclamaciones; bajo aperci-

Madrid 24 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-4

En el edicto del Juzgado de la Universidad de esta capital, inserto en En el edicto del juzgado de la Universidad de esta capital, inserto en la Gaceta de Mapana núm. 7, correspondiente al dia 7 de Enero del corriente año, referente al extravió de la certificación núm. 2.237, se dijo que dicho documento era de Deuda sin interés; y debiendo ser y entenderse de la clase de Deuda con interés, ha mandado el referido Juzgado hacer la presente reclificación, con señalamiento de 10 diss para deducir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivo.

#### Mérida.

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia

de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenia Hernandez Malmierca, mujer de Vicente Labrador y Perez, carabinero que fue del Resguardo de esta provincia, para que en el termino de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA, comparezca en este Juzgado á fin de notificarla la providencia en causa que se la ha seguido sobre hurto de habas; apercibida que de no hacerlo

se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Mérida á 23 de Junio de 1871. — Juan B. Alonso y Jular. —
Por disposicion de S. S., José Suarez.

#### Posadas.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y

su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Soledad Rodriguez Bermudez y María del Carmen Paguelo Alejandro, vecinas de Sevilla, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaida en la causa que contra las mismas he seguido por hurto.

Dado en Posadas á 27 de Junio de 4871.—Juan Cabrera.—El actua-rio, Diego Soldevilla Guerrero.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su parti-do, dictada en autos testamentaría concursada de D. Pedro de Valdecanas, se sacan á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en mi Escribanía los capitales de censos impuestos sobre fincas en la

en mi Escribania los capitales de censos impuestos sobre lincas en la ciudad de la Habana, los cuales son los siguientes:
Un capital de censo de 158.410 rs., ó sean 39.527 pesetas.
Otro de 45.812 rs. 25 céntimos, ó sean 41.453 pesetas 6 céntimos.
Y el derecho á otro censo de 48.000 rs., ó sean 12.000 pesetas.
Cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de Setiembre del corriente año, á las doce de su mañana, en a sala de audiencia de S. S., calle del Sacra-. 7, bajo el tipo de la mitad de su importe cada censo y el

Sevilla 22 de Junio de 1871.—Ildefonso Valdivia.

#### Tarancon.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon, que de ser así el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Aznar y Vera, natural de Montemolin, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en la Gaceta de Manaid, que por único le señalo, se presente en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Excma. Audiencia de este territorio en causa seguida contra Bráulio Sanchez Villanueva y otros sobre homicidio de Juan Antonio Martinez; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues por providencia de este dia así lo he mandado en las diligencias practidas para la ejecucion de di ha sentencia.

Dado en Tarancon á 30 de Junio de 1871.—Vicente Cano Manuel.—

Por su mandado, Pedro María Segovia.

#### Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este par-

tido. Hago saber que por el presente tercero y último edicto secita, llama

emplaza por término de nueve dias á la gitana llamada María, que se dice tener dos hermanos llamados el uno Pierres y el otro Eusebio, y ser hija de la nombrada por Rita, y que á su padre le conocen por el Mo-rene, que tiene la cara larga, ojos azules, color trigueño, pelo castaño os-curo, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirla la correspondiente indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada como rebelde. Dado en Toledo á 27 de Junio de 1871. — José Gonzalez Martinez.—

Por su mandado, Bonifacio Lozano.

# CÓRTES.

#### CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Olózaga.

Abierta la sesion á las dos, y leida el acta de la sesion ex-

traordinaria de anoche, quedó aprobada. El Sr. Adan y Castillejo: Presento una exposicion que dirigen/al Congreso los empleados de la Diputación provincial de Jaen para que no se altere el descuento que hoy sufren.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision de presu-

Se leyó una proposicion concediendo ciertos derechos á los Bachilleres de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su apo-

El Sr. Barrio y Mier: Un sentimiento de equidad y de justicia me ha movido á presentar, y me mueve ahora á apoyar, la proposicion que acaba de leerse. Es axioma jurídico que las leyes no tienen efecto retroactivo, y la de 7 de Mayo de 1870 lo produjo respecto a los Bachilleres de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias. Al suprimirse los grados de Bachiller en todas las Facultades se privó á los que ya los habian recibido de los derechos que adquirieron á la sombra de la legislacion anterior, obligándoles al cabo de cierto plazo á recibir el grado de Licenciado si querian gozar de aquellos beneficios. De esta suerte, los Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias no pueden aspirar á las cátedras de Institutos, como antes, si no se hacen Licenciados; sucediendo una cosa análoga á los que ya son Catedráticos, y á los que bastaba para obtener los escasos ascensos á que pueden aspirar el grado de Bachiller ó el título que se exigia á su ingreso en el Profesorado.

La ley, pues, de las Cortes Constituyentes tiene un efecto retroactivo que jamás lo han tenido las leyes.

En todas épocas se han respetado los derechos adquiridos, y no sé por qué ahora no han de respetarse.

Es tan evidente la justicia de mi proposicion, que no molesto más tiempo la atencion de la Cámara, esperando que sea tomada en consideracion.

Hecha la pregunta oportuna, el Congreso acordó tomar en consideracion la proposicion del Sr. Barrio y Mier, la cual pasó

à las secciones para nombramiento de comision. El Sr. Zabal: Presento una exposicion de varios vecinos de Morata de Jalon para que el Congreso deseche el impuesto sobre fabricacion de bebidas, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision de presupuestos.

#### Actas.

Se leyó el dictámen de la comision de actas relativo á la del Sr. D. Blas Pierrad, y un voto particular del Sr. Soler proponiendo que se le admitiera como Diputado.

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Romero Giron: Sres. Diputados, el voto particular del Sr. Soler entraña dos cuestiones que prácticamente, y en el caso que se va á resolver, no tienen importancia. La primera cuestion, que pudiera llamarse de derecho, es de carácter constituyente, y se refiere al propósito que encierra de derogar los acuerdos de las Córtes Constituyentes.

La Constitucion y las leyes organicas que la desarrollan están votadas, y á su abrigo han venido las oposiciones. Pero lo que ántes era bueno y respetable, ya no lo es porque puede perjudicar á un individuo de la minoría republicana. Graves sucesos ocurrieron en Tarragona cuando todavía existian las Córtes Constituyentes y la obra revolucionaria no estaba acabada. Con razon ó sin ella, porque no se trata ahora de eso, fué complicado el Sr. Pierrad en la causa que se formó sobre aquellos sucesos. En el momento en que las Córtes Constituyentes reanudaron sus tareas, acudió el Juez que seguia la causa dándoles cuenta de su formacion y pidiéndoles autorizacion para procesar á D. Blas Pierrad. El resultado fué que la comision de constituentes establicados en constituentes el distributos de la comision de constituentes en constituentes e Cortes Constituyentes aprobaron el dictamen de la comision, que concedió la autorizacion para seguir los procedimientos.

Este hecho tiene tanta más fuerza, cuanto que es un acuerdo de las Córtes Constituyentes. De manera que la situacion del Sr. Pierrad al reunirse estas Córtes y al formarse el censo electoral era la del hombre privado hasta del derecho de sufragio, en conformidad à lo dispuesto en la ley electoral, y por consiguiente ménos podia ser elegido.

Si se cree que el precepto de la ley electoral es malo, me-dios hay en el reglamento para pedir su reforma; pero nunca debe hacerse así como de soslayo en un voto sobre un caso par-

Porque no podia ser elegible D. Blas Pierrad, la comision propone que se anule la eleccion para que los electores, que quizá ignorasen esa condición del candidato a quien daban sus votos, puedan dárselos ahora libremente à la persona que consideren digna de esa honra. Hasta ese punto ha llevado la comision su benignidad; pero no puede llevarla más allá.

El Sr. Soler: En mi concepto, la cuestion de que se trata es clara, despues de haber sentado el Congreso jurisprudencia en el caso del Sr. Gonzalez Alegre. Los electores del quinto distrito de Barcelona han elegido a D. Blas Pierrad, y la comision cree que no puede ser elegible por incapacidad legal. Si bien la ley electoral previene lo que el Sr. Romero Giron ha dicho, tambien es verdad que la Constitucion dice que no se puede privar de sus derechos civiles á nádie sino por una sentencia firme; y como esta no existe, D. Blas Pierrad está en el goce de sus derechos civiles; y por lo tanto, segun la Constitu-cion, que está por encima de las leyes organicas, era y es elegible todavía. Llama la atencion el que al General Pierrad esté preso, y se dice que estándolo no podrá venir el Congreso; pero lo que procede es admitirle Diputado, y que viniera aquí el dia en que los Tribunales le absolvieran; y si le condenan, entónces habria esa sentencia firme, necesaria para privarle de los derechos civiles, y seria cuando no podria ser Diputado. Si esto no se hace, se prejuzga la cuestion y se entrometen las Córtes en lo que debe ser objeto de la decision de los Tribunales, pues se impone una pena al General Pierrad privándole del derecho de ser Diputado antes de recaer sentencia ejecutoria.

Pero repito que el caso presente es igual al del Sr. Gonzalez Alegre, que aquí se halla entre la minoría, y no es de creer que hoy diga lo contrario que ayer acordó la Cámara.

Porque yo entiendo que si el caso del Sr. Pierrad se resuelve de distinto modo que el del Sr. Alegre, la opinion interpretaria esa distincion de casos creyendo que se hace porque el Ge-

neral Pierrad es un General y un hombre temible, y el señor Gonzalez Alegre es un hombre civil, de ménos significacion en las armas, y atribuiria á miedo el alejarle del Congreso.

Hay además una consideracion importante. Los sucesos de Tarragona tuvieron lugar hace dos años, y todavía no se ha fallado la causa que se instruyó con motivo de ellos, lo que me prueba que aquel Tribunal no ha cumplido bien la ley. La opinion empieza á preocuparse de eso, y en un país en que los Tribunales no tienen el respeto de los ciudadanos no se puede vivir: allí impera un terror más espantoso que el de la tiranía más repugnante y grosera.

Necesario es, pues, demostrar al país que aquí se resuelven las cuestiones por la razon y la justicia, y no por la mayor ó menor importancia de las personas.

Y de todos modos, si el General Pierrad es absuelto, vendrá

aqui á sentarse como Diputado.

Yo estoy seguro de que si la cuestion no se resuelve lo mismo que la del Sr. Gonzalez Alegro, los electores indepen-dientes y liberales del quinto distrito de Barcelona volverán á votar al General Pierrad, y se pondrán enfrente de los acuerdos de la Cámara y de los Tribunales de justicia.

Voy á concluir rogando desde aquí á los Magistrados de Barcelona que procuren concluir la causa, aplicando cuanto ántes la ley rectamente. Si esto sucede, el General Pierrad se conformará. Si no, nosotros acudiremos al Tribunal Supremo, á las Córtes, y en todo caso formada estará la opinion pública en esta materia, y el General Pierrad será un martir de nuestra

causa, nuestra bandera en las urnas.

El Sr. Romero Giron: No hay identidad entre el caso del Sr. Gonzalez Alegre y el del General Pierrad, porque no hay paridad entre los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa y los delitos comunes de asesinato.

Segun el Sr. Soler, si un distrito quisiera que se sentara aquí un presidiario contra el fallo de las Córtes, volveria à elegirle y tendria que sentarse en la Cámara: de modo que el sufragio

estaria sobre todas las leyes. Al Sr. Gonzalez Alegre se le imputaba un delito de imprenta, y al Sr. Pierrad, justa ó injustamente, se le atribuye un delito

de clase muy distinta. El Sr. Soler: Para vosotros, y segun vuestra teoría, los casos son iguales. El Sr. Gonzalez Alegre estaba procesado; y la Camara, sin esperar el resultado del juicio, le admitió como Diputado. Lo mismo debe hacerse en cuanto al General Pierrad, que hoy por hoy es inocente hasta que haya sido privado de sus

derechos civiles por una sentencia ejecutoria y ejecutoriada.

Ha dicho el Sr. Romero Giron que si un distrito se empeñase en elegir un presidiario, la Camara tendria que sufrirlo.
Esto no sucede al General Pierrad, de quien sabe el distrito

que le ha elegido Diputado, y que precisamente está próximo al sitio en que tuvieron lugar los sucesos á consecuencia de los cuales està preso, que es completamente inocente é incapaz de ejecutar el hecho que se le imputa. El Sr. Romero Giron: No he dicho nada de donde pue-

da deducirse que he considerado al General Pierrad como criminal; no le he calificado de presidiario. Lo que he dicho es que, siguiendo las doctrinas de S. S., podria venir aquí un presidiario si los electores de un distrito se empeñaban, y que esa doctrina no la considere human doctrina no la considero buena.

El Sr. Lostau: He pedido la palabra contra el voto particular, porque en mi concepto no es lo bastante extenso para que se respete el sufragio universal y tenga la autoridad debida el Congreso.

Si ese respeto debe existir, toda vez que el General Blas Pierrad no está privado de sus derechos civiles por una sentencia firme, debe venir inmediatamente à tomar asiento en el

El voto particular no pide más sino que sea admitido, y yo creo eso poco. Debe sentarse entre nosotros; debe concluir esa

farsa vilmente tramada que lo retiene en el fondo de un calabozo. Si no viene en seguida á estos escaños el General Blas Piercad, ¿qué se quiere? ¿Disminuir su amor á la república? ¿Hacerle consumir dos ó tres años en el castillo de Monjuich en premio de sus servicios á la causa de la libertad, privándose de esa manera á un distrito de su representacion y cometiéndose un atentado á la soberanía del pueblo? Por lo demás, si fuera condenado el General Blas Pierrad, todo el mundo sabe su inocencia; pero obedeceria, en seguida de concluido su man-dato, el fallo de los Tribunales.

Yo debo protestar contra la infame calumnia que se ha lanzado sobre la noble frente de ese ilustre General, que en los

dias de amargura para la causa de la libertad cumplió como bueno, miéntras se hallaban en el extranjero sin hacer nada otros que precisamente son los que se han encumbrado á los primeros puestos del país.

Es extraño que los Generales que más se han distinguido por la causa de la libertad estén, los unos exonerados, como el General Contreras, y los otros presos como criminales. ¡Ah! La honra de Pierrad está muy por encima de tan miserables ca-

Sres. Diputados, ; acusar al General Pierrad de asesino por suponer que podia haber contenido á las turbas que mataron Secretario del Gobierno civil de Tarragona!

Pues si esta lógica se siguiese, si esto fuera sério, yo podria acusar à ciertas Autoridades de asesinos, puesto que, como en Barcelona, una turba arrancó de manos del Gobernador un infeliz y lo arrastró por las calles, siendo esta Autoridad impotente para evitar este crimen; y yo no lo hago, porque creo que absurda y no puede en manera alguna aceptarse.

· Yo soy el primero que quiero que los Tribunales de justicia cumplan con su deber; pero no quiero que con futiles pretextos se coarte la independencia de los Diputados ni la de los ciudadanos de la nacion. Yo pido, pues, que se proclame Diputado al General Pierrad, y que venga inmediatamente à tomar asiento entre nosotros y participacion en nuestros acuerdos; porque, señores, ya las pasadas Córtes cometieron un verdadero crimen al prescindir de los Diputados de Cuba y demás Antillas; estas retardan la admision de los de la metrópoli. La sola exclusion de uno de los Diputados elegidos quita todo carácter de ley á vuestros acuerdos.

Yo sé que, à no haber mediado ciertas influencias, el General Pierrad no hubiera sufrido la prision injusta y arbitraria que hoy sufre en el castillo de Monjuich.

¡Quién habia de decir en 1887 que los caudillos que fueron los primeros á dar el grito de «Abajo los Borbones» habian de estar en la situacion en que hoy se encuentran, despues de haber triunfado las ideas por las que tantos sacrificios hicieron! No trato de coartar la libertad de los Tribunales; pero no quiero que por capricho de un miserable polizonte se limite el derecho que tiene el elegido del pueblo para venir à sentarse en estos escaños, y al no consentirlo se comete un delito de lesa soberanía. Esto es precisamente lo que yo deseo evitar. Sólo se comprende la arbitraria prision de Pierrad si se con-

sidera que el mismo que fusilara los sargentos del 22 de Junio es hoy Presidente del Consejo de Ministros: bien pudiera decirse que esto es sólo una venganza contra el anciano General que en aquel dia sellaba con su sangre generosa su amor á la

libertad y à la república federal.

El Sr. Escuder: He pedido la palabra como Representante

de Barcelona y como republicano. Esta fraccion, señores, es objeto de acusaciones injustas, suponiéndose que los partidarios de nuestras ideas son capaces de las acciones más abominables.

Esto sucede especialmente con nuestra provincia, sobre la cual quiere el Gobierno hacer caer la animadversion del resto de España, precisamente porque es la provincia que más Diputados republicanos ha elegido. Y eso se prueba viendo el tiempo que la comision retarda la presentacion de sus dictámenes sobre los distritos de aquella provincia, lo cual indica que se teme la voz y el voto de esta minoría.

El digno indivíduo de la mayoría de la comision de actas que se ha ocupado de este asunto ha supuesto que los electores del quinto distrito de Barcelona son capaces de elegir presidiarios, y esto es completamente inexacto é increible en la proverbial honradez de aquellos electores.

Deseo que conste que rechazo el sambenito que quiere echarse sobre ellos, porque ni siquiera como suposicion lo admito. Seriamos indignos si representáramos un partido capaz de elegir gentes de esa clase, sobre las que pesara una ejecutoria de un Tribunal.

Así, y por más que el Sr. Ministro de la Gobernacion su-ponga á los federales acompañados por todos los malos, yo debo decir que rechazamos esa compañía y que somos tan honrados como cualquiera.

Concluyo rogando á la comision se sirva presentar cuanto antes los dictámenes que no se han presentado aun, para que se complete el número de Diputados y tengan todos los distritos su legítima representacion.

El Sr. Echeverría: El Sr. Escuder se ha referido á la dilacion que sufren los dictámenes de la comision referentes á indivíduos de su partido, y debo declarar que lo mismo sucede

respecto á los dictámenes sobre actas de Diputados carlistas. Esta es la hora en que habiendo sido el acta de Inca una de las primeras presentadas, todavía no hay dictámen sobre ella. Supongo que algo grave habrá cuando á mí me ha dicho

algun indivíduo de esa comision que iban a presentarlo en seguida, y sin embargo esto no ha sucedido. Manifiesto, pues,

mi deseo de que tenga lugar cuanto antes. El Sr. **Presidente**: La mesa debe declarar que ha hecho cuantas gestiones le ha sido posible hacer, y las repetirá, con objeto de que en estos dias queden presentados todos los dic-

El Sr. Echeverría: Doy las gracias al Sr. Presidente por la manifestacion que acaba de hacer, y espero que producirá el resultado que todos anhelamos.

El Sr. Romero Giron: El Sr. Escuder ha debido oir muy mal mis palabras, á no ser que haya querido oirlas así para hacer algunas manifestaciones respecto á los electores del quinto distrito de Barcelona, que yo no he nombrado para nada.

Yo no he dicho que el quinto distrito de Barcelona sea capaz de traer aquí un presidiario, y no me he referido á ningun distrito. Lo que he dicho es que siguiendo la teoría del Sr. Soler, la Cámara tendria que sufrir que se sentara en estos escaños un presidiario si un distrito se empeñaba; pero no he calificado, y deseo que conste bien, de culpable al General Pierrad. En cuanto al ataque que S. S. ha dirigido á la comision, no quisiara desirta que ana rédictante ménos descaho que él para distributa de la comision no quisiara desirta que ana rédictante ménos descaho que él para distributa de la comision no quisiara desirta que ana rédictante ménos descaho que él para distributa de la comision no que se consecue de la comision no qu

quisiera decirle que nádie tenia ménos derecho que él para dirigir esos ataques, porque con nádie ha habido más benevolencia que con S. S. por parte de la comision y del Congreso para que pudiera sentarse en esos bancos.

Respecto à lo expuesto por el Sr. Echeverria, diré que el acta de Inca es grave y encierra muchas cuestiones que están dis-cutiéndose, y que hasta que estén bien discutidas no puede traerse aquí un dictamen, porque trayéndose podria ocurrir que estuviéramos en oposicion los indivíduos de la comision, lo que no queremos que suceda. Por eso estudiamos esa acta, y presentaremos dictámen tan pronto como lleguemos á un

El Sr. Escuder: Celebro que el haber oido mal haya dado lugar à que conste que los electores del quinto distrito de Barcelona son incapaces de lo que se ha indicado.

Respecto á mi-acta, creo que no hubo para conmigo benevolencia, sino la más estricta justicia; y por tanto nada debo á la comision de agradecimiento. Si estoy aquí, lo debo tan solo á la bondad de mis electores y á la justicia de mi causa.

El Sr. Echeverría: No he querido dirigir un cargo á la comision de actas. Lo que he descado ha sido saber el motivo de no haberse presentado el dictámen sobre la eleccion de Inca. Dejo á la consideracion de la Cámara el decidir si son ó no satisfactorias las explicaciones que ha dado el Sr. Romero Giron. No comprendo que se tarde tanto tiempo en resolver una sencilla cuestion de actas, y mucho ménos habiendo en la comision personas tan competentes y tan prácticas en estos asuntos como las que hay.

Cuando aquí se discute tan fácilmente el contrato con el Banco de Paris y asuntos de igual trascendencia, no es comprensible que un acta dé lugar à tantas discusiones; y es tanto más extraño esto, cuanto que no hace muchos dias se presentó dictámen sobre otra, la de Santiago, y se ha retirado despues á pretexto ó con motivo de la presentacion de nuevos docu-

Lo que se hace de este modo es tener sin representacion á los distritos, hasta el punto de que ya se sienta entre nosotros, elegido en segundas elecciones, el candidato derrotado en Inca, cuando el vencedor aun no puede tomar parte en nuestras deli-Insisto, pues, en mi ruego de que vengan quant antes los dictamenes en un sentido ó en otro.

El Sr. Gonzalez Hernandez: No voy á tratar la cuestion que encierra el voto particular del Sr. Soler, contra el cual he pedido la palabra por creer que en el se pide poco, bajo el punto de vista del respeto que se debe al sufragio universal. Sobre esto ha dicho bastante el Sr. Lostau. Yo voy á tratar la cuestion bajo otro aspecto.

Sabeis todos los que habeis padecido por la causa de la libertad, como lo sé yo, que en aquellos tiempos en que el General Pierrad hacia sus proezas, en Madrid el 22 de Junio y más tarde en Aragon, vosotros erais tambien víctimas de expedientes y de causas empezadas y seguidas por Jueces especiales, con el fin único y exclusivo de perderos, aun injustamente. Pues bien: no querais ahora para el ilustre General Pierrad aquello de que con tanta justicia os quejábais. Por eso yo pido, no sólo que se declare Diputado á D. Blas Pierrad, sino que se telegrafie inmediatamente á fin de que sea puesto en libertad y

venga atomar asiento en la Cámara. El Symporres: Señores, ha dicho el Sr. Romero Giron que la cuestion que se debate entraña un gran fondo de jurispru-dencia; y si bien estoy conforme con esta opinion, no puedo estarlo respecto à que, segun la ley, el ilustre General Pierrad se halle imposibilitado para venir al Congreso à representar à sus electores.

Segun la Constitucion democrática de 1869, para poder ser Diputado no se necesitan más que tres requisitos: ser mayor de 25 años, ser español y estar en la plenitud de los derechos civiles. Siendo, pues, esto lo que previene la Constitucion del Estado, los Sres. Diputados no podrán negar su aprobacion al voto que se discute, porque el General Pierrad reune estos tres

requisitos esenciales. Una razon se alega para desvanecer esta teoría, diciendo que, segun la ley electoral, el que está bajo auto de prision no puede ser elector, y el que no puede ser elector no puede ser elegido. Esto, señores, es un sofisma; y siento expresarme así, porque aprecio la rectitud de miras del Sr. Romero Giron. Pero conviene esto con la base fundamental de la Constitucion? No: y por lo tanto, si el General Pierrad se halla dentro de la Constitucion, tiene aptitud legal para ser Diputado, por más que una ley secundaria le haya puesto una especie de cortapisa.

Además, en comprobacion de esta misma doctrina existe el caso del Sr. Gonzalez Alegre, el cual estaba procesado y aun preso al tiempo de ser elegido, y sin embargo se ha negado al Juez la autorizacion que solicitaba para procesarle, en virtud de lo que tenemos el gusto de que esté sentado entre nosotros. Por lo tanto, señores, si no concedeis lo mismo al General

Pierrad, cometereis una inconsecuencia, para evitar la cual es preciso que aprobeis el voto particular del Sr. Soler, y digais que el General Pierrad no está exceptuado de tomar asiento en el Congreso. Esto es lo justo miéntras una sentencia ejecutoria de los Tribunales no prive al General Pierrad de su carácter de Diputado: miéntras tanto tiene derecho perfecto á sentarse entre nosotros, y yo espero que lo declare así el Congreso.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion; y verificada esta nominalmente, resultó des-echado el voto particular por 91 votos contra 40 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ferratges.— Rios Portilla.— Serrano Dominguez.— Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Montero de Espinosa.—Chacon (D. José María).—Nuñez de Velasco.—Adan y Castillejo.—Sainz de Rozas.—Garijo.—Moreno Portela.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Gavin.—Rivera.— Herrera.— Moya.— Martinez (D. Cándido).—Romero Giron.—Abellan.—La Orden.—Romero Robledo.—Angulo (D. Luis).—Velez Hierro.—Vidal y Lopez.—Navarro y Rodrigo.—Escoriaza.—Mansi.—Montesino.—Ros.—Acuña.—Benz.—Alcalá Zamora.—Ganzalez (D. Venancio).— Loruete.—Reig.—Alcalá Zamora.—Gonzalez (D. Venancio).—Loruete.—Reig.—Alcalá Zamora.—Gonzalez (D. Venancio).— Lopez del Pino.—Mosquera.—Bañon (D. Francisco).—Tejada.—Orozco.—Rozas.—Navarro y Ochoteco.—Cruzada Villaamil.—Valera (D. José María).—Garrido (D. Joaquin).—Patxot.—Ruiz Huidobro.—Higuera.—Henao y Muñoz.—Terrero.—Martinez Perez.—Abascal.—Peñuelas.—Llano y Pérsi.—Rojo Arias.—Perez Zamora.—Capdepon.—Villavicencio.—Gasset y Artime.—García Martino.—Balaguer.—Alcaráz.—Péris y Valero.—Angulo (D. Santiago).—Alvarez Taladrid.—Gallostra.—Martinez Bárcía.—Piñol.—Muñiz.—Ruiz Gomez.—Gonzalez Zorrilla.—Vicens.—Dolz.—Zabalza.—Alonso Colmenares.—Leon y Castillo.—Montero Guijarro.—Andrés Moreno.—Saavedra.—Merelo.—Gallego Diaz.—Merchan.—Burell.—Gomez Villaboa.—Gomez Arósllego Diaz — Merchan. — Burell. — Gomez Villaboa. — Gomez Aróstegui. — Morales Diaz. — Muñoz y Sepúlveda. — Topete. — Ramos Calderon.—Ibarrola.—Sr. Presidente. Total, 91.

Señores que dijeron si:

Barrio y Mier.—Morayta.—Velez Hierro.—González Hernandez.—Rispa Perpiñá.—Fantoni.—Moreno Rodriguez.—Castro y Solís.—Diaz Quintero.—Muro.—González Chermá.—Estéban Collantes. — Sorní. — Lostau. — Lapizburú. — Prefumo. — Torres.—Salinas.—Rios Rosas.—Soler.—Trelles.—Fernandez (D. Fernando).—Pasalodos.—Perez Garchitorena.—Ocon.—Gonzalez Alegre.—Bes y Hediger.—Molinero—Blanc.—Forasté.— Escuder.—Pruneda.—Gomez (D. Aniano).—Sañudo. — Marqués de Sofraga.—Pascual y Casas.—Abarzuza.—Castelar. — Figueras.—Perez de Guzman.

Total, 40.

Leido el dictámen de la mayoría de la comision, fué aprobado sin discusion.

Presupuestos.

Continuando el debate del voto particular del Sr. Menendez de Luarca, dijo

El Sr. Ruiz Gomez: Señores, no voy à pronunciar un discurso sobre la cuestion económica porque no tengo fuerzas para ello, y porque cree que en cuestiones de Hacienda es pre-ferible hablar muy claro para que lo comprenda el país.

Pero antes de decir lo que me he propuesto en la cuestion de Hacienda, tengo que defender à la revolucion de Setiembre de los injustos ataques que se la dirigen, diciendo que ha aumentado el deficit y que nos impone cargas demasiado pesadas. Esto no es exacto: la revolucion de Setiembre ha tenido que atravesar un período sumamente crítico en materias económicas, y ha conllevado la Hacienda del modo que ha podido; sin que por esto pueda hablarse en un sentido ó en otro de la Hacienda de la revolucion.

Yo tengo en estos momentos ideas que pueden llamarse moderadas; soy apegado á las contribuciones conocidas en Europa; me puedo considerar en este punto como algun tanto reaccionario; y sin embargo, no por eso creo que dejo de pertenecer al partido progresista, porque en mi opinion, en materias de Hacienda no hay doctrinas de partido.

Yo creo que no hay más que dos Haciendas, la buena y la mala: yo vengo á defender la buena; pero ántes tengo que decir algunas palabras al que fué mi antiguo Jefe.

Yo vengo á arrostrar la impopularidad para facilitar el paso al Sr. Ministro de Hacienda; pero conste que no voy a hacer un programa; y si contra mi voluntad resultara un programa de mis palabras, será tan duro, que no sé yo quién querrá cargar con el.

Es necesario decir cómo encontró la revolucion á la Hacienda española para desvanecer el cargo que contra ella resulta del discurso del Sr. Ardanáz. En tiempo de la union liberal se recaudaban las contribuciones, habia órden público, se ejecutaban obras extraordinarias, venian à raudales de Francia el oro y la plata; y en 30 de Setiembre de 1868 iban vendidos 2.900 millones de bienes nacionales, y además se habia realizado una porcion de operaciones nominales por importe de más de 4.000 millones.

Sin embargo, cuando el Sr. Figuerola liquidó la Hacienda, se encontró con un déficit de 2.514 millones. Es verdad que el Sr. Figuerola se apresuró á suprimir rentas y liquidó la Caja de Depósitos, liquidacion que yo no apruebo: yo no la hubiera liquidado, y en vez de hacer operaciones con el Banco de París. las hubiera hecho con la Caja misma. El Sr. Figuerola lo hizo sin duda no pudiendo resistir al movimiento revolucionario; pero yo recuerdo que se me acusó de reaccionario, porque al ver que se queria desestancar la sal y el tabaco, suprimir los consumos y la renta de loterías, preguntaba yo entónces qué era lo que se iba á dejar para que viviera la nacion. Lo cierto es que el Sr. Figuerola trastorno su sistema tributario, suprimio contri-buciones, y tuvo necesidad para salir adelante de realizar una série de operaciones de crédito.

Yo voy á hablar lisa y llanamente al Sr. Ardanáz, como al Sr. Moret.

Creo que el Sr. Ardanáz hizo muy mal en aceptar el Miñisterio de Hacienda: siendo S. S. conservador y partidario del presupuesto alto, y no pudiendo restablecer los consumos; siendo partidario como yo del estanco, no debió aceptar la cartera en el estado en que la dejó el Sr. Figuerola. S. S. tuvo que hacer, cási contra sus ideas, un presupuesto que yo no acepto; y cuando llegó la época de realizarlo, soltó la carga y dijo: ahí queda eso. Segun el presupuesto del Sr. Ardanáz, la cuota de la propiedad territorial era de cerca de 23 por 100. Y me he ocupado de este presupuesto, porque conviene tener presente la proporcion en que está la contribucion directa con el producto

Yo tomo parte en este debate por la invitación que me ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, no porque la cuestion sea 3 no libre, en lo cual disiento de S. S. Las cuestiones de Hacienda no deben ser nunca libres; deben ser cuestiones de Gabinete, como lo son todas las cuestiones importantes, y para mí no hay cuestion más importante que la cuestion de Hacienda. ¿Qué sucederia en Inglaterra si se declarasen libres las cuestiones de Hacienda? Que habria tantos economistas y tantos reformistas

Yo, individuo de la mayoría, no hubiera combatido al señor Ministro de Hacienda en esta cuestion si la hubiera declarado cuestion de Gabinete. Si es cuestion de confianza, yo no discuto; el Sr. Ministro tiene la mia, y le ofrezco votar los presupuestos; pero si venimos otro año con operaciones de crédito, será cosa de cruzarse de brazos y decir: hasta aquí he llegado, y me

Sin agraviar à mi partido, todo el mundo sabe que en España no está difundida la ciencia económico-política como lo está en Bélgica, en Inglaterra, en los Estados-Unidos, en Holanda y en Francia; y sin embargo, en estos países nunca se ha confundido la Hacienda con el Gobierno. La cuestion de Hacienda para Mr. Thiers es una cuestion internacional, de preponderancia enfrente de Alemania y de Inglaterra, y no es una cuestion de escuela ó de partido como se quiere hacer en España. Y si quereis dar á la Hacienda una forma nueva, tened entendido que eso no es posible hacerlo de pronto: lo que puede hacerse es ir trasformando las contribuciones segun el estado moral, político y económico del país.

Expuestas estas ideas, me toca demostrar que el presupuesto de ingresos deja mucho que desear; pero antes voy à hacer una declaracion, y es que si se ha de salvar la Hacienda española, ha de ser con el restablecimiento de los consumos y conviniendo en un arreglo con los interesados en nuestra Deuda interior y exterior; cuestiones que voy á discutir teórica y prácticamente. Y entro ahora a analizar el presupuesto de mi dis-

tinguido amigo el Sr. Ministro de Hacienda. El presupuesto de ingresos lo fija S. S. en 588.500.000 pesetas; pero si tenemos en cuenta los sobrantes de Ultramar, los recursos especiales y las propiedades y derechos del Estado, habra que agregar a esto la cifra de 106 millones. Las contribuciones directas importan 207 millones; es decir, casi la mitad del presupuesto de gastos, mientras que en el presupuesto francés antes de la guerra, cuando era de mil setecientos cuarenta y tantos millones de francos, la contribucion territorial no ascendia más que á la décima parte del total de los ingresos.

Nosotros tenemos una riqueza imponible de 3.024 millones de reales, y la de Francia en 1835 era de 2.645.365.066. La cuota mínima en Francia sale al 374, la media al 6 y la máxima al 9. En España pagamos el 20 por 100.

Vamos ahera a ver la proporcion que existe en las contri-buciones indirectas. En Francia importan 1.700 millones, y en todos los países liberales las contribuciones indirectas importan más del doble de las directas, como sucede en Inglaterra

Si quereis ver cuáles son los efectos de pedirselo todo á la contribución territorial, observad los progresos que va hacien-do la venta de las fincas en estos últimos años; y si os fijais en la hipoteca del préstamo, os admirareis tambien de la progresion que ha tenido últimamente. Esto explica la crisis en que nos encontramos; porque en un país en que invertidos los capitales en papel del Estado producen un interés inmensamente mayor que invertido en la propiedad territorial, no es posible que exista Hacienda.

Respecto à la contribucion de consumos, tan rudamente combatida, yo recomiendo à los Sres. Diputados que estudien los presupuestos de ingresos de cási todas las naciones de Europa, y verán en ellos los productos que rinden los consumos. Y à los partidarios de la república federal les recomiendo tambien el presupuesto de los Estados-Unidos, en el cual figura la tarifa de consumos comprendiendo desde los zapatos hasta el dulce y hasta los artículos del más refinado lujo.

Señores, no hagamos de la cuestion de consumos una cuestion de partido: en Bélgica, en Italia, en Ingleterra y en los Estados-Unidos los tienen establecidos; y si esto pasa en el mundo entero, ¿ por qué nosotros hemos de renunciar á una contribucion que tantos rendimientos puede darnos?

Se dice que es impopular, y en esto hay una preocupacion. Ya os he probado lo recargada que está la contribucion territorial, y sin embargo el pueblo no ha clamado contra ella, lo cual demuestra que no tiene razon ninguna en el juicio que de aquella contribucion hace.

Hay que acudir, señores, á la contribucion de consumos; y cuando la Administracion se haya mejorado, y cuando la cuota vaya disminuyendo, y cuando las contribuciones directas nos vayan dando lo que necesitemos, entónces será ocasion de ir reduciendo ese impuesto.

La economía política no ha aceptado la contribucion de consumos, fundándose en que el país no sabe la cantidad que paga, y en que esa contribución grava al trabajo. Pues estos mismos cargos se pueden hacer a la contribución territorial, y en general à todas las contribuciones, puesto que todas vienen à gravar al trabajo. y todas en último resultado se convierten en contribucion de consumos; teniendo esta la inmensa ventaja de que la paga todo el mundo, lo mismo los nacionales que los extranjeros, puesto que unos y otros consumen artículos que ya han pagado derechos. Establézcase esta contribucion bajo buenas bases, y no habrá nádie que la rechace. Yo no sé qué ventaja hay en que ciertos artículos se vendan baratos; por ejemplo: yo veo con dolor que el agnardiente está barato, porque se bebe mucho más que cuando está caro, y esto, en vez de ser un beneficio para la gente pobre, es un perjuicio. Por lo mismo se deberian imponer fuertes derechos à los artículos cuyo consumo no es de gran necesidad, y dechos módicos á aquellos otros de consumo general é imprescindible.

Yo os puedo citar aquí hombres eminentes de todas das naciones y de todas las épocas, grandes economistas de ideas radicales que se han mostrado partidarios de los consumos. Y sin ir más léjos, nosotros tenemos un economista muy ilustrado y muy radical, el Sr. Florez Estrada, el cual acepta como necesaria esta contribucion.

Dice este señor à propósito del asunto en una de sus obras: «En lugar de recargarse los artículos del consumo dierio del trabajador, como es el pan, en toda España, y en lo más de ella el aceite; el vinagre, la carne y el bacalao, deben recargarse los que no lo son aunque sean de los que consumen accidentalmente los trabajadores, como el vino, el aguardiente, el azúcar, el chocolate, el café, el té, el jabon, las velas de sebo y otros artículos. Para que el recargo produzca más al Erario, debe no exceder de un 4 á un 5 por 100 del precio natural del artículo recargado, y exigirle de todos los compradores, sin excepcion de clases; y el impuesto debe ser el mismo, vendase por mayor ó por menor.»

Véase tambien lo que dice Florez Estrada sobre los estancos: «Por más que la opinion de varios economistas de gran re-

putacion esté contra el sistema de los estancos, ó de monopolizar el Gobierno el comercio de ciertos artículos, no juzgo sólidos sus raciocinios sino cuando los artículos estancados son de primera necesidad y cuando el recargo no es moderado. Deberá. pues, abolirse en España el estanco de la sal, artículo sin el que no puede pasar el trabajador, y cuyo impuesto por consiguiente encarece el precio del trabajo y disminuye los medios de la produccion; y deberá continuar el estanco del tabaco, artículo del todo supérfluo para la existencia y comodidad del trabajador, y cuya carestía nada influye por esta razon en la subida de los jornales; mas deberá rebajarse su recargo, con lo cual será más productivo al Estado. Siempre que el impuesto sea moderado y que el artículo sea de buena calidad y no sea de primera necesidad, ninguna objecion fundada se podrá hacer contra los estancos.»

Ya veis cómo Florez Estrada, autoridad respetable y gran conocedor de la economía política, aboga por el establecimiento de los consumos.

Ahora voy á citaros una autoridad de mucho peso para los amigos de la Commune. Proudhon, en la teoría de los impuestos, dice lo siguiente sobre el de consumos:

«Siendo evidente que todo impuesto se reduce á una tasa sobre los consumos, y que toda tasa sobre los consumos se reduce à una capitacion, menester es deducir que seria una hipocresía por parte del Gobierno suprimir los derechos sobre la sal, los vinos, la carne &c., en todo tiempo impopulares, y reemplazar-los por otros, tales como el impuesto sobre los edificios, los derechos de registro y de timbre, las patentes ó cuotas por contribucion industrial, los impuestos sobre el lujo &c., cosas estas últimas de las que se cuida mucho ménos el pueblo ignorante. Es necesario abordar de frente la dificultad é imponer una tasa á todo lo que puede ser consumido, único medio de aligerar por medio de la diseminación de la carga esta especie de impuesto.

Vamos á mantener en dos palabras, salvo las rebajas que es preciso introducir, todos los impuestos que se han establecido sobre consumos. No hay derechos sobre el consumo del pan, ni yo propongo que se creen. El pueblo se imagina que el pan no paga contribucion: dejémosle esta creencia ilusoria.

Pero el labrador paga el impuesto territorial, ó sea la renta; el panadero y el molinero pagan sus patentes ó su contribucion como industriales; se paga un tanto de almacenaje en los mercados, y se abonará también otro tante igual en los depósitos. Es menester que paguen todas las cosas, lo mismo el trigo que lo demás: es menester que el Gobierno, en interés del consumo del pueblo, sepa lo que se produce y lo que se consume en materia de cereales; sin esto no logrará establecer su mercurial. La cantidad que por derechos de almacenaje puede pagar el trigo en los depósitos no es nada en comparacion de los bene-ficios que, merced á la anarquía mercantil, sacan del pan los especuladores en granos, de cuyo asunto las dificultades del momento me impiden decir hoy todo lo que siento.

Dejemos subsistir el impuesto sobre la sal, esa antigua y odiosa gabela. La exorbitancia de los presupuestos la ha hecho monstruosa; pero reducióndola nueve décimas partes, no se sentiria ya. Es necesario que el pueblo y los tribunos sepan que no es á la Administración fiscal á quien deben dirigir sus que jas, sino al espíritu que anima al Gobierno, a su política, á ese sistema unas veces de concesion sin tasa y otras de invasion sin freno, sobre el cual se ha discutido y votado constantemente desde tiempo inmemorial por el antagonismo de los partidos y de los intereses.

No nos revolvamos contra esos famosos derechos reunidos, cuya abolicion tuvo la torpeza de prometer el desgraciado Cárlos X cuando no estaba en su poder el efectuarlo. Reduzcamos solamente á un corto número, á uno sólo si es posible, esa multiplicidad de impuestos, que alcanza á toda una categoría de subsistencias, tan necesarias como el pan. Los derechos sobre el vino se han hecho en París prohibitivos. Si fuese posible hoy reducir las tres cuartas partes, solamente París proporcio-naria à los vinicultores de la Borgoña y de la Gironda una venta diez veces más importante que la Gran Bretaña. Con mayor motivo soy de opinion de que se mantenga el im-

puesto sobre el tabaco, no aminorando el gravamen más que en la especie de tabaco ordinario, llamado caporal, que consumen generalmente los marineros, los soldados, los jornaleros y las gentes del campo. Aparte de esta salvedad, el impuesto sobre el tabaco me parece un impuesto suntuario de la mejor ley, y no estoy léjos de considerar este consumo, de acuerdo con Michelet, como una de las plagas de la época actual.» (Proudhon:

Párrafo 9.°, Impuestos facultativos.)
¿ Habrá en el mundo un hombre más radical que Proudhon? Pues Proudhon, como Michelet, que siempre ha sido amigo del pueblo, y como otros economistas á quienes no se puede tachar de reaccionarios, han aceptado esta contribucion

Trátese, pues, con calma esta cuestion, y sobre todo no la hagamos cuestion de partido.

Creo, señores, que he dicho lo bastante para demostrar que no es una contribucion injusta é irritante la de consumos; y si considerais detenidamente y con calma lo que produce en todas las naciones de Europa, convendreis conmigo en que su establecimiento puede contribuir eficazmente à la salvacion de la Hacienda.

En Inglaterra, en un presupuesto total de ingresos de 73.594.992 libras esterlinas, las Aduanas representan 22.424.000 libras esterlinas, y los consumos 20.462.000. Podria demostraros que los artículos que más producen por Aduanas producen á su vez mucho más por consumos. Ejemplo: los aguardientes, que por Aduanas produjeron en las cuentas de 1868-69 4.333.515 libras esterlinas, por consumos dieron 10.981.606.

he oido muchas veces al Marqués de Albaida: tabaco produce en Inglaterra 600 millones de reales; pero ¿en qué relacion está esta cantidad con el producto total de Aduanas en la Gran Bretana? En 240 millones de reales calcula el Sr. Moret la renta de Aduanas de España, y en 320 millones el tabaco. ¿Dónde produce, pues, más el tabaco, en España ó en Inglaterra?

Y este mismo fenómeno del gran producto del tabaco estancado se produce en Francia, Italia y Austria. Es preciso, pues, que los partidarios del desestanco estudien mejor esta cuestion.

El gran consumidor del tabaco es el pueblo, y por lo mis-mo deben imponerse á este artículo pequeños derechos para que esté al alcance de todas las fortunas. Preciso es, pues, convenir en que el tabaco no se puede desestancar.

Para concluir de examinar el presupuesto de ingresos, debo decir al Sr. Ministro de Hacienda que hay en el algunas partidas notoriamente injustas, que de continuar deben ser completadas con otras.

Por qué hemos de imponer un descuento á la renta y á los sueldos de los empleados de todas clases, y no hemos de hacer que contribuyan los que dan dinero á préstamo, y lo mismo los obligacionistas de ferro-carriles?

Voy á tratar ahora del presupuesto de gastos. Todo el mundo llama presupuesto de gastos á las obliga-

ciones que el Gobierno tiene que satisfacer; pero así como el labrador, además de pagar jornales á los trabajadores, tiene que comprar y conservar los útiles de labranza, así tambien los Gobiernos tienen necesidad de hacer gastos materiales, en armonía con las necesidades del país que rigen...

¿Qué seria de un país como el nuestro sin Marina? ¿Qué seria del orden público sin agentes de seguridad, sin ejército? ¿Qué seria de la propiedad y de los derechos de los ciudadanos sin el presupuesto de Gracia y Justicia? ¿Qué seria de la riqueza sin medios de comunicacion?

Pues bien: para poder fijar nuestro presupuesto de gastos hay que estudiar atentamente cuál es nuestra situacion política; hay que ver que es lo que nos proponemos hacer en España y fuera de España. La España no está hoy en la situación en que estaba cuando la casa de Austria extendia su dominacion por todas partes; ni tiene tampoco que hacer, como la casa de Borbon, una política colonial: nosotros nada podemos temer, y por lo mismo no tenemos necesidad de establecer cierta clase de gastos. Si el ejército es necesario para mantener el orden en el interior, para garantizar la seguridad individual, démosle una organizacion adecuada al fin que nos proponemos alcanzar, es decir, al fomento puramente interior. Es preciso que prediquemos todos los dias la política del trabajo y de la mo-

destia, y no nos metamos en empresas de éxito dudoso.

Lo mismo digo de la Marina. La España no debe de ninguna manera renunciar á su porvenir; pero yo quiero que hoy sólo se piense en los medios de fomentar la poblacion y la riqueza, para que puedan llegar dias más felices. ¿Cómo he de ser yo enemigo de la Marina? ¿Cómo he de ignorar que hemos descubierto la América, aquella América à donde hemos llevado la civilizacion? Pero hoy, señores, no tenemos grandes intereses en América, y lo único que debemos procurar es el fomento de la Marina mercante. Por otra parte, ino comprenden los señores Diputados que por más esfuerzos que hagamos, nunca hemos de estar á la cabeza de Europa en lo relativo á los adelantos de la ciencia? Hoy mismo nuestro armamento naval tiene cañones de 200 libras, miéntras que los ingleses nos hablan ya de cañones de 600. Para ponernos al nivel de Inglaterra es preciso comprar tambien estos cañones si hemos de conservar la Marina, y todo esto nos lleva á unos gastos que el país no pue-

A mi no me asusta el presupuesto de gastos; lo que me asusta es la inversion de ese presupuesto. Creo que tenemos necesidad de un ejército y de una reserva, y no puedo negar, por consiguiente, al Gobierno los medios de atender á esta necesidad; pero al mismo tiempo deseo que empleemos nuestros recursos en el fomento de la riqueza pública, facilitando en todas partes los medios de comunicación; porque es muy doloroso, señores, para nosotros el resultado de la comparación entre los medios de comunicacion que hay en Francia, por ejemplo, y los que hay en España.

Es inmensa, Sres. Diputados, la ventaja que nos llevan los franceses. Pues bien: con tantos ferro-carriles, con tantos caminos vecinales, con esa multitud de rios navegables y de canales, ; no ha de circular la riqueza? ¿ No ha de obtener el Estado grandes rendimientos?

Aunque yo soy partidario de las contribuciones viejas, todos saben que no soy reaccionario, y para sostenerlas me inspiro en los ejemplos de los hombres más eminentes de todas las naciones. La Francia, despues de una guerra tan desastrosa, despues de las grandes calamidades que sobre ella han pesado, aumenta ahora las contribuciones indirectas en más de 400 millones de francos. Yo quisiera que el Parlamento español siguiera este ejemplo.

Dicho esto, voy á hablar de la ley de apropiacion; y, francamente, si no es por la premura de las circunstancias, no me explico el que sin estar perfectamente discutido el presupuesto vengamos à discutir la ley de apropiacion.

En Inglaterra el bill de apropiacion tiene razon de ser, porque el presupuesto lleva siempre una marcha regular, y cuando hay un gasto eventual que se sale de lo ordinario se puede y se debe presentar la ley que proporcione los recursos para aten-der á ese gasto; pero en España, donde los presupuestos no han estado nunca nivelados, por más que á todos se nos haya hecho creer en la nivelacion, no hay necesidad de la ley de apropiacion. Cuando tengamos un presupuesto de ingresos prudente y bien conocido, entónces será ocasion de venir con esas leyes para los casos en que deban emplearse.

Voy á ocuparme, señores, muy ligeramente de la Deuda pública. Muchas han sido las opiniones que aquí se han manifestado relativamente al descuento que debia establecerse sobre los intereses de la Deuda. Unos opinan que no se debe imponer ningun descuento; otros optan por el 5 por 100; otros por el 10; otros por el 20 &c. &c.; pero cási todos creen que el descuento debe existir.

A mi me parece esto una iniquidad. El Estado no debe nunca ser tramposo, y cuando contrata con un particular un empréstito, debe pagarle integros los intereses á que se ha comprometido. No creo que los Sres. Diputados estén dispuestos á hacer á sus deudores gracias como la que ellos esperan de los acreedores del Estado. Para mí la medida de la moral privada es el estado de la moral pública, y el Estado que es tramposo proviene de una sociedad tramposa. Yo quiero que la palabra del Estado sea una escritura que valga más que todas las demás escrituras públicas.

Además, señores, si á la renta se le rebaja por ejemplo un 10 por 400, quien sufrirá los efectos de este descuento será el Esdo, porque en seguida vendrá una baja sobre los fondos públicos proporcional al descuento.

¿Por qué se ha alterado la cifra de la Deuda pública? Porque desde el año 65 el Gobierno ha tenido que hacer operaciones de crédito para pagar los intereses que de otro modo no podia pagar; y como todo está enlazado, cuando el dinero se encarece para el Gobierno, se encarece tambien para los particulares. pero el capital era 50: hoy está á 25; y aunque produce un 12 por 100, el capital no es más que 25. El Gobierno, pues, durante siete años ha estado pagando los intereses de la Deuda con el capital de los tenedores.

Si el descuento sobre la renta se ha de considerar como una contribucion directa, es menester no exagerarlo, porque las contribuciones sobre el capital en todas partes son pequeñas.

Para que esa contribucion sea equitativa, es preciso que el descuento alcance á la Deuda exterior, al ejército, á la marina, á los prestamistas particulares, á los obligacionistas de ferrocarriles, á todos. Además, yo quiero un presupuesto de ingresos fijo y bien conocido, y un presupuesto de gastos en que fi-guren gastos reproductivos. Si el presupuesto tuviera estas con-diciones, yo diria á los acreedores del Estado: puesto que no teneis seguridad de que se os pague lo que se os debe, yo os digo que si se os ha de pagar tres, me comprometo á pagaros dos con toda puntualidad, y os ofrezco satisfaceros el uno que os quedo debiendo, tomando como tipo el término medio de una cotizacion durante un semestre.

¿Quereis, Sres. Diputados, que ese uno no se pague? Pues yo os digo que todo lo que España no ha querido pagar lo ha tenido que satisfacer despues en peores condiciones. De lo contrario resultará que, aun rebajando el 15 ó el 20 por 100, no podremos pagar lo que debemos, y habrá necesidad de acudir á empréstitos ruinosos.

Despues de esto, Sres. Diputados, es preciso que el Ministro de Hacienda no sea el octavo Ministro; es preciso que se imponga, y sólo se impone cuando impone condiciones. Hasta ahora

ha sucedido lo contrario, y al Ministro de Hacienda siempre se le han impuesto las condiciones que él debia imponer.

Poco trabajo me costará votar la autorizacion que el Gobier-

no me pide, porque con ella no se arruina el país; pero debo decir que con ese sistema vamos á la bancarota.

Aquí se alarman muchos Sres. Diputados cuando oyen tratar la cuestion de órden público. Pues bien: sin érden público no hay Hacienda, ni libertad. Yo no quiero otra libertad que la de Belgica, que la de Holanda, que la de Inglaterra, que la de los Estados-Unidos. En España se cree que todos tenemos derecho á hacer lo que nos parezca; y esto se puede ver con ir tan sólo á la Carrera de San Jerónimo, donde se encontrarán grupos en las aceras que impiden el paso á los transeuntes. Esto no es tener libertad: la libertad no existe sino cuando nádie molesta á los demás en el uso legítimo de sus derechos. Yo recuerdo que estando en Bruselas, un español salia del teatro silbando, y en seguida un sereno se acerco á decirle que no silbara porque molestaba al vecino. Esta libertad y este orden quiero yo.

Concluyo repitiendo una frase que en 1814 pronunció un gran Ministro de Hacienda, á quien se le acusaba de reconocer con demasiada bondad los créditos contraidos por el Imperio. Uno de sus compañeros le dijo que debia tener mucho valor para hacer este reconocimiento, y él le contestó: «De la Hacienda me ocupo yo; ocúpese Vd. del Gobierno. Déme Vd. buen Go-

bierno, y yo le daré buena Hacienda. El Sr. Trelles: Sres. Diputados, un accidente desgraciado ha hecho que yo ocupe este turno en apoyo del voto particular que se discute. En la comision de presupuestos tuve yo la honra de indicar a uno de los que allí contendian una idea jurídica que aceptó sin examen y que sostuve, siendo contestada por un individuo de la mayoría en sentido contrario, sosteniendo que

podia traer en pos de sí la prescripcion. Yo hubiera contestado en la comision, si no hubiera temido

que se mirase como cuestion política una cuestion mucho más alta, ó si no hubiera creido que dabamos pretexto á que los que sostenian el proyecto pudieran tener mayor número de votos en su favor. Además, me detuvo mi notoria incompetencia en materias de Hacienda. Despues aconteció que el Diputado que debia consumir este turno tuvo que ausentarse por una desgracia de familia. Y yo, que habia pedido la palabra en contra de este dictamen en el seno de la comision, acepté con gusto la ocasion que me brindaron los autores del voto de tomar parte

en su discusion aquí. No extraño que al discutirse la cuestion del déficit hayan explanado los Sres. Ardanáz y Ruiz Gomez toda la cuestion de Hacienda, porque en el proyecto quedan prejuzgados muchos de los puntos que en el nuevo sistema tributario, llámesele así, se presentan á discusion; y como estas cuestiones se relacionan todas tan directamente entre si, al tratar de cada una de ellas facimente se puede llegar a las consecuencias del sistema entero.

Pero esta extension del debate no me hará á mi salir del punto de la legalidad de las operaciones de la Hacienda, enlazadas con el contrato del Banco de París, que es el que me he

propuesto tratar. Señores, la gravedad inmensa que en si encierra la cuestion de Hacienda, la más alta de todas las cuestiones en el Parlamento, gravedad que puede calcularse sólo por el hecho de ser esta una cuestion cuyas consecuencias pueden afectar y afectarán dé hecho à cualquier partido que nuevamente se haga cargo del poder, me lleva à mí à pensar, contra la opinion del señor Ruiz Gomez, que esta cuestion es una cuestion libre; digo más: que es antipatriótico el obligar al Gobierno á que haga cuestion de Gabinete una cuestion tan trascendental, una cuestion que abarca el pasado, el presente y el porvenir de la patria. Y en este punto, de acuerdo en un todo con las opiniones

de mi partido, yo creo que el error del sistema parlamentario, que consiste en convertir la cuestion de Hacienda en una cuestion de partido, no puede ser más funesto. ¿Se quiere llevar la dominacion de un partido mucho más alla de la época de su mando, concediéndole facultades para que se crea propietario de la industria, del trabajo, de la fortuna, en fin, de los que nos han de suceder? Yo no sé cómo calificar semejante doctrina.

Esta teoría es peor que el socialismo, que al fin respeta aquello que no se ve, aquello que no se toca: esta doctrina afecta á la produccion de las futuras generaciones: esta doctrina es social, es inmoral, es anárquica, es la más funesta de las teorias que en la gobernacion de un Estado pueden darse á luz: esta teoría, que lleva al aumento indefinido de la renta perpétua, trasmitiéndola á las generaciones venideras, no tiene calificacion posible. Si la cuestion de la Hacienda es cuestion de generaciones, ¿cómo ha de ser cuestion de partido? ¿Qué importa al porvenir de la Nacion la vida esimera de un Gabinete?

Es necesario, pues, que todos traten la cuestion de Hacienda pensando primero en la moral y en la justicia, procurando no afectar á las obligaciones que nacen del crédito, pero no dándole en manera alguna sino lo que es justo: no perdamos la fama de hombres honrados, pero no demos motivo con nuestra facilidad de aceptar deudas á que se nos llame pródigos. Una idea fundamental de derecho debe serviros de punto de partida en la resolucion de estas cuestiones. Esta idea es que el Estado es una entidad jurídica que adquiere obligaciones jurídicas; nocion derivada de la ley de 16 de Mayo de 1835, que sujeta al Estado

à los principios y formas del derecho comun. Es así que el Estado no contrata por sí, sino por medio de mandatarios ó encargados; luego aquí tiene perfecta aplicacion toda la teoría del derecho sobre el mandato, á cuya luz me propongo examinar los diversos puntos que pienso considerar en la cuestion del contrato con el Banco de París, colocándome á una altura tal , que desde luego declaro que vo no veo en tion à las personas; que no he de ver en el Sr. Figuerola ni en el Sr. Moret adversarios políticos; y si algo dijera que redunde en daño de alguna persona, téngase entendido que no lo he querido decir, que se me ha escapado por no ser bastante dueño de mi palabra.

Se ha dicho aquí que no hay Hacienda liberal, que la revolucion no ha hecho más que continuar la Hacienda que se ha encontrado. Esto, señores, á mi juicio no es exacto; y no lo digo yo, lo dice el Sr. Figuerola al trazar el fúnebre cuadro del pa-sado de la Hacienda española en el decreto de Octubre de 1868, por el que se crearon esta clase de valores.

Y hasta tal punto era este el principio dominante en este programa, que las dos ideas principales que allí campean son la de cerrar el pasado con los bonos é inaugurar una nueva era de Hacienda: en nombre de esta idea se pedia al país el sacrificio inmenso de los 2.000 millones de bonos; para honra de la revolucion se hacia este verdadero inventario de lo pasado, y esto calculando, decia el Sr. Figuerola, muy bajos los valores de la propiedad que habian de servir de garantía del reintegro

de la cantidad que los bonos representaban.

Pero prescindiendo de este detalle, veamos que es este decreto. Este decreto tiene todas las condiciones de un contrato bilateral, establecido por el Estado y aceptado por los tomadores de la Deuda, puesto que impone obligaciones recíprocas para ambas partes, sin que a una de ellas le sea posible modificarlas sin el acuerdo completo de la otra; y en tales contratos la regla de justicla es respetar la cosa materia de contrato tal como nació.

Si esto es cierto en todo decreto de crédito, mucho más debe serlo tratándose de un decreto que aspiraba nada ménos que á cerrar todo un pasado de desastres, y á inaugurar una nueva era de prosperidad.

En este decreto hay, pues, bases indestructibles, que revistiendo el carácter de reciprocidad no pueden tocarse ni siquiera por las leyes, que no pueden hacer nada que no deban, nada que no esté dentro de los principios de justicia. No, señores; no podeis tocar á las condiciones orgánicas de una Deuda, porque así tocais á la propiedad y violais un derecho individual terminantemente cousignado en la Constitucion.

Como la hipoteca es una enajenacion parcial de la cosa que se da en garantía, se crea un derecho parcial á la propiedad en la persona que tiene la hipoteca, y por consiguiente todos los tenedores de los bonos, sin excepcion de uno solo, son propietarios de la garantía que se estableció para atender á la obliga-

cion creada por el papel de que son poseedores.

Tenemos, pues, que el contrato de bonos crea un derecho
perfecto en todos los tenedores á las afecciones todas consignadas en el decreto, así como à la amortizacion, al sorteo y à to-das las demás obligaciones que por el decreto se crean (la letra misma del decreto lo dice terminantemente); y tenemos además

que todas las ventajas establecidas en esta ley son solidarias en favor de todos y cada uno de los tenedores de bonos.

Y si alguna ventaja se prometia en la amortizacion, era aprovechable para todos y cada uno de los tomadores; así es que el alterar este hecho otorgando un privilegio en favor de cualquiera Sociedad ó persona poseedora de estos títulos es una defraccion del beneficio concedido á todos en la ley. Todo lo que se haga en contra de esto, destinando para lo porvenir lo que el decreto estableció para el pasado, pudiera dar lugar á que el país se llamara à engaño, porque habiéndosele prome-tido que de lo que se trataba era de cerrar el período del despilfarro y del empirismo, el país echaria de ver que lo que se hacia era complicar otra vez á la Hacienda en nuevas deudas, precipitándola al abismo de donde se la queria sacar por el

Tenemos, pues: primero, que el contrato de bonos era un principio de órden, un acto definitivo para cerrar los errores: segundo, que las afecciones destinadas á este objeto ya no se pueden destinar à otro; y tercero, que el acelerar los vencimientos no es discrecional en el Gobierno, y mucho ménos cuando esto se hace en favor de determinado grupo de tenedores, estableciendo un privilegio que ni cabe en el contrato ni dentro de los principios generales del derecho.

Es, pues, claro que este decreto es el noli me tangere de la Hacienda, el programa de la Hacienda de la revolucion: si se permite hollarle, bien puede decirse que la revolucion no tiene Hacienda: si no se quiere que esto se diga, es preciso cum-plir el decreto de bonos en todas y cada una de sus partes. Aplicados que fueron 460 millones á la extinción de los bo-

nos, vino como complemento de este decreto el de Diciembre del mismo año, llamado de liquidacion de la Caja de Depósitos, y que muy bien podia llamarse de expropiacion, expropiacion que aun podria consentirse con tal que se cumpliese religiosamente el contrato primitivo de bonos. El decreto no dice la cifra de la consignacion á la Caja para

cubrir sus descubiertos; pero leyéndolo detenidamente se ve que eran 900 millones de reales los que se necesitaban para este objeto.

Y este decreto, que es un nuevo contrato, y de los conocidos en derecho con el nombre de à titulo oneroso, principia por imponer un descuento à los imponentes de la Caja de la quinta parte de su capital, y por esto mismo es doblemente obligato-rio. Es decir, que los imponentes de la Caja de Depósitos son propietarios todos y cada uno de ellos de los 900 millones que se destinan en el decreto a saldar sus débitos.

Se creó una comision para administrar la Caja, y en cierto modo se segregó del Tesoro; se reformaron, en fin, las condiciones todas con que la Caja habia existido anteriormente, y se creó de este modo una entidad independiente con perfecto y es-pecial derecho á la garantía que se establecia en el decreto. Si, pues, el contrato de bonos es definitivo en su esfera,

más aun lo es el de liquidacion de la Caja de Depósitos.

Establecidos estos supuestos, tengo que ocuparme concretamente del examen de la ley de 24 de Marzo de 1870, que es el asunto de la discusion.

Si el Sr. Presidente tuviera la bondad de suspender la discusion, podria continuar mañana con más desembarazo mi discurso

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Se suspende esta discusion.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes de la comision de actas referentes á los distritos de Padron y Grazalema, y fueron admitidos y proclamados Diputados los Sres. Neira,

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de Gaucin y Tarrasa, y la admision de los Sres. Ruiz Higuero y Joarizti. Quedó igualmente sobre la mesa el dictamen de la comision negando la autorizacion solicitada para procesar al Sr. García

El Sr. Jove y Hevia: Sr. Presidente, el acordar ayer el ue noy, ano y no sesiones, queriendo, á mi parecer, que no se celebrara tambien la sesion de noche: ruego á V. S. que decida esta duda, si la hay.

Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acordó que no se celebraria sesion esta noche.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Orden del dia para mañana: continuacion de los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

#### NOTICIAS OFICIALES.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Julio de 1871.

i and	ALTURA	y humeda	ATURA d del bire.	4		
HORAS.	del baróme- tro reducida	TERM	мвтво	DIRE		ESTADO
	à 0° y en mi- límetres.	#eco.	humede- cido.	y clase d	elviento.	delciele.
6 de la m. 9 de la m.	704,71	13,0 20,3	12,9	S. 0	Viento .	
12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.		23,9 25,9 16,2 14,6	46,5 46,5 45,4 8,6	0. S. O 0 0	Viento.	Nubes. Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra
ldem mínima de id
Diferencia
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra
Idem id. dentro de una esfera de cristal
Diferencia
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspon-dientes al dia 2 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

·	BARÓNETRO.	TERMÓMETRO Se co.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm .	. 0	•		mm
6 de la mañ.	708,68	17,0	13,5	67	9.8
9 de la mañ.	708,70	22,7	16,8	54	41.2
12 del dia	707,93	27,4	18,9	43	12,0
3 de la tard.	707,05	30,6	20,0	37	42,4
6 de la tard.	706,78	28,3	18,6	38	11,0
9 dela noch.	707,43	22,5	15,5	47	9,6
12 dela noch.	708,04	17,8	13,9	51	8,9
		mm    7	<b>Femperatura</b>	máxima al	sol •
Presion barom	étrica máx		(4863)		
ma (1863)		713,10	,	,	mm
Idem id. minir	na (1868)		luvia medi	a en los	10
Diferencia			años		
		'a. H	Lluvia máxin	na (4865)	0,3
Temperatura	máxima á				mm
sombra (186			Evaporacion	media en	los
Idem minima	id. (4869)		10 años		
Diferencia		26,5	dem máxima		

#### Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, aver llovió en Avila, Bilbao, Guadalajara, Logroño, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Vitoria y Zamora.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilógramo.

Idem de carnero, a 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilógramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kiló-

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kiló-

gramo.

Jamon, á 22:50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 47:50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y

de 1 á 1'54 el kilógramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50

á 0'76 el kilógramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0,52
á 0'76 el kilógramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba ; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el

Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilógramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de

Jabob, de 40 a 125 pesetas la arroba; de 047 a 055 la libra, y de 103 à 145 el kilógramo.

Patatas, de 4 à 1425 pesetas la arroba; de 008 à 040 la libra, y de 047 à 022 el kilógramo.

Aceite, de 14 à 1450 pesetas la arroba; de 047 à 056 la libra, y de

14'14 á 14'54 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'29 el cuartillo, y de

4'55 á 5'74 el decálitro.
Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.
Trigo, de 14 á 15'12 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'37 el hec-

Cebada, de 6.25 á 6.50 pesetas la fanega, y de 11.31 á 11.77 el hectólitro. NOTA -- Reses degolladas aver

Vacas	133	
Carneros	291	
Corderos recentales	474	
Id-m lechales	34	
Terneras	55	i,
Cabritos	45	
		•
Total	1.029	

Su peso en libras.... 72.457.—Idem en kilógramos... 23.198'929. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Julio de 4874. = El Alcalde primero, Manuel María José

#### PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Segun El Siglo Médico, con referencia al estado sanitario de Madrid durante la semana anterior, siguen obser-Çndose las afecciones en que predominan el elemento gástrico ó el reumático. Así que fueron comunes las calenturas gástricas y reumáticas, las tifoideas, las artritis, las intermitentes de diversos tipos, no pocas neuroses del tubo digestivo, y las fluxiones á la boca y oidos.

Entre las erupciones, además de las viruelas y del sarampion, que no fueron excesivamente frecuentes, hubo bastantes casos de forúnculos.

La mortandad muy limitada, como cási siempre sucede por este tiempo, á no ser que reine alguna epidemia.

#### Anuncios.

Compañía del ferro-carril de córdoba á sevilla.—el Consejo de administracion tiene el honor de prevenir los señores accionistas que en el sorteo verificado el 24 el actual han sido premiadas para su amortizacion las accioes siguientes:

Números 14.911 al 14.920 y 28.281 al 28.285.

En su consecuencia, los poseedores de estos títulos se servirán presentarlos bajo factura duplicada desde 1.º de Julio todos los dias no feriados, de once á tres de la tarde:

En Madrid, oficinas de la Companía, paseo de Recoletos, número 9.

En Paris, en la Société générale du Crédit Movilier. Madrid 25 de Junio de 1871.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas.

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que su junta general celebrada el 24 del actual ha acordado distribuir reales 38

(francos 10) por accion, por saldo del ejercicio de 1870. En su consecuencia, los señores accionistas podrán presentar sus acciones con facturas duplicadas desde 1.º de Julio próximo todos los dias no feriados, de once á tres de la tarde:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, nú-

En París, en las oficinas de la Société générale du Crédit Movilier.

Madrid 25 de Junio de 1871.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas.

X—3—1

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Compañía que el cupon de reales 28'50 que vence en 30 del actual se pagará desde el 1.º de Julio:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos número 9.

En París, en las oficinas de la Société du Crédit Movilier. Madrid 25 de Junio de 1871.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X-3-4

Compañía de los ferro-carriles de zaragoza à pamplona y Barcelona.—No habiéndose reunido el número suficiente de acciones para poder constituir la junta general de accionistas convocada para el dia 31 de Mayo último, y pudiendo haber contribuido à ello el no haberse podido publicar en Paris los anuncios que previonen los estatutes coristas por haberlo impedido. cios que previenen los estatutos sociales por haberlo impedido el sitio que en Abril último sufria dicha plaza, el Consejo de administracion, que ya tiene anunciado al público que cuando las circunstancias lo permitieran se haria la convocatoria para la segunda junta, se ha creido en el deber, para evitar el menor motivo de nulidad de acto tan importante, hacer de nuevo con todos los requisitos de los estatutos la convocatoria para la junta general ordinaria de señores accionistas que no pudo celebrarse en el mes de Mayo próximo pasado, que tendrá efecto el dia 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, sito en Madrid, calle de Atocha, núm. 20,

La junta se compondrá de todos los accionistas que posean 50 acciones per lo ménos. Los accionistas que se hallen en este caso y quieran asistir ó hacerse representar en la junta deberán depositar sus títulos 10 dias antes de la reunion cuando menos en las cajas de la Compañía, situadas:

En Madrid, en las oficinas del Consejo, Atocha, 20, segundo. En Barcelona, en las de la Direccion general, estacion de Zaragoza.

Y en Paris, en las del Comité, rue de la Victoire, núm. 56. Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de ellas.

El derecho de asistir à la junta general no puede delegarse

sino en otro accionista que lo tenga ya por si mismo.

En el caso de que no pueda constituirse esta junta por no concurrir á ella el número de accionistas y con la representacion que prescribe el art. 36 de los estatutos sociales, el Consejo de administracion, haciendo uso de las facultades que por el artículo 37 le competen, convoca desde luego una segunda junta, que se celebrará en Madrid el dia 15 del expresado mes de Octubre en el mismo local y à igual hora que se dice para la primera. En esta segunda junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y acciones representadas.

Madrid 30 de Junio de 1871.--Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario interino, Wenceslao Martinez.

EGATION OF THE UNITED STATES OF AMERICA, MADRID. -UNI-L ted States Legation to Spain-notice.—Citizens of the United States resident in Madrid are hereby requested to apply to the Bureau of Public Order for the issue or renewal of the requisite Certificates of foreign citizenship, whichwill be furnished gratis by order of the Civil Gobernor of this Province.

Those persons unprovided with passports or other evidence of nationality will make application to this Legation.

Madrid, June 23, 1871.—A. A. Adee, Charge d'Affaires ad

interim. -3

#### Santos del dia.

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, ŷ San Heliodoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas.

#### Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.-A las nueve de la noche.—San Jorge por Aragon.—Sorprendentes equilibrios horizontales con seis panderas á la vez por el artista americano D. Ramon Lopez.—Marinos en tierra.—Equilibrios por el citado Lopez.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Luz y sombra.—Don Jacinto.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID. - A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º impar.—Haydée.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—No se ha recibido

CAMPOS ELÍSEOS. — Empresa Bufos Arderius. — Teatro Rossini.—Primer lunes de moda.—Amar sin dejarse amar.—Baca-nal de los negros Rainor.—Fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—Un ente singular.

Teatro Rossini.—A las diez y media de la noche.— Expo-

sicion de cuadros disolventes. A las once, en el Hipódromo, funcion de fuegos artificiales.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la no-che.—La cola del diablo. — Baile. — Un sevillano en la Habana, zarzuela nueva.

TEATRO DE VARIEDADES. -A las nueve de la noche. -- Segunda soirée fantástica y artística de Mlle. Benita Anguinet.— La funcion estará dividida en tres partes.—Primera: Una noche oriental.—Segunda: Los encantos de la Circe.—Tercera: Las maravillas de la creacion de nuestro globo, presentado por Mr. W. Mordann.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.